

| | |
|---|------------------------|
|  <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDICUESTA</small></p> | SUBDIRECCION AMBIENTAL |
| | NOTIFICACIÓN POR AVISO |

NOTIFICACIÓN POR AVISO

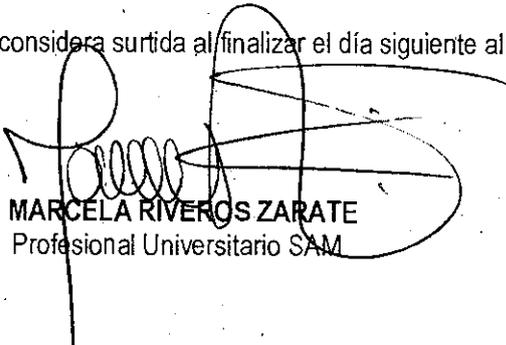
Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Universitario de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que a **ITAÚ BANCO CORPBANCA**, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces, mediante comunicado AMB-SAM 7117 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 000906 de agosto 26 de 2019, oficio que fue remitido a la dirección carrera 29 No. 45-79 del Municipio de Bucaramanga, dirección en la cual se han recibido citaciones anteriores, oficio que fue devuelto el día 02 de septiembre de 2019, por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal SE NEGÓ A RECIBIR.

Posteriormente se remitió a la misma dirección notificación por aviso mediante comunicado AMB-SAM 7769 de fecha diez (10) de septiembre de 2019, adjuntando copia de la Resolución No. 000906 de agosto 26 de 2019, oficio que fue devuelto el día 20 de septiembre de 2019, por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal NO LO CONOCEN, razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar el aviso y copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se desfija a los **03** días del mes de **OCT** de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.


MARCELA RIVEROS ZARATE
Profesional Universitario SAM

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BU-CARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Por medio de la cual se define responsabilidad y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".
4. Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
5. Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.
6. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
7. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
8. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente señala en el artículo 8° dentro de los factores de deterioro ambiental, en el literal b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.



| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PREDILECTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

10. Que Decreto Ley 2811 de 1974- en su artículo 83, literal d) incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.
11. Que el artículo 225 del Acuerdo No. 100 de 2010 proferido por el Municipio de Girón, por el cual se adoptó el POT de su localidad, con relación a la clasificación de corrientes y definición de la Ronda hídrica de manejo –Sector urbano, estableció como determinante ambiental para la quebrada la Iglesia, una ronda hídrica de protección de 20 metros y una distancia adicional de 10 metros como zona de manejo de espacio público.
12. Que en actividades de seguimiento funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, practicaron visita técnica el día veintinueve (29) de Noviembre de 2013, al predio ubicado en el Kilómetro 6 vía Girón –Bucaramanga, evidenciándose que en el mismo se adelantaba la construcción del proyecto de las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Girón, interviniéndose presuntamente de manera directa la ronda de protección de la Quebrada La Iglesia.
13. Que, con base en lo anterior este Despacho mediante Auto No. 0002 del tres (03) de Diciembre de 2013, legalizo la medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las obras y/o actividades desarrolladas a la altura del Km 6 vía Bucaramanga – Girón el Municipio de Girón, predio en el cual se desarrolla el proyecto denominada construcción de edificios de la Secretaria de Hacienda y Tránsito del Municipio de Girón. Igualmente se dispuso la apertura de investigación contra el Municipio de Girón. Acto administrativo notificado personalmente el trece (13) de Diciembre de 2013, al señor JULIO CESAR SERRANO CARREÑO, en calidad de apoderado de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girón.
14. Que mediante Auto No. 001 del trece (13) de Febrero de 2014, se formularon cargos en contra del Municipio de Girón, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el literal b del artículo 8°, literal d del artículo 83 e inciso 2° del artículo 86 del Decreto Ley 2811 del 1974, así como las determinantes ambientales previstas en el artículo 225 del Acuerdo No.100 de 2010 proferido por el Municipio de Girón, con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas a la altura del km 6 vía Bucaramanga- Girón del Municipio de Girón, predio en el cual se ejecuta el proyecto denominado Construcción de edificios de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Girón, sobre la franja de aislamiento y de espacio público de la quebrada La iglesia que por allí circula (muro y edificaciones)."
15. Que el referido auto fue notificado personalmente el 17 de Marzo de 2014, al señor JULIO CESAR SERRANO CARREÑO, en calidad de apoderado de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girón.
16. Que el investigado presentó descargos bajo radicado No. 1506 de Abril 01 de 2014, indicando lo siguiente:

*Que el Municipio de Girón no es la responsable de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que la ejecución de las obras civiles de las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Girón se encontraba a cargo de las sociedades **MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.; GROWING NETWORKS S.A.**; que la titularidad del predio correspondía a las entidades **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL***

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

SERVICES; cuyo locatario y titular de la licencia de construcción es el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.

Aduce que el Municipio de Girón junto con la empresa GROWING NETWORKS S.A., constituyeron una nueva sociedad denominada MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., y que si bien en la edificación funcionarían las dependencias de la misma, dicha obra no fue contratada por el Municipio, ni el predio destinado para la obra era de su propiedad, ya que tanto el proyecto como el predio pertenecen a una sociedad de Derecho Privado.

Manifiesta que la Administración a través de la oficina asesora de planeación, realizó seguimiento a la licencia urbanística aprobada mediante Resolución 563 de julio 21 de 2013, encontrando que el muro construido de la canal de la quebrada la iglesia, no cumplía con el aislamiento respectivo de la ronda hídrica, por lo que se procedió al sellamiento de la obra y al inicio del procedimiento para respetar los parámetros de la licencia otorgada.

17. Que mediante Auto No. 008 del 05 de mayo de 2014, se ordenó vincular al trámite sancionatorio a las sociedades **GROWING NETWORK S.A., MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.**, la entidad **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES;** y al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.**
18. Que el mencionado auto fue notificado personalmente al señor **HECTOR GERARDO CACERES RINCON,** el día 03 de junio de 2014, en su calidad de Gerente de la Sociedad **MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.** Así mismo la sociedad **GROWING NETWORK S.A.,** la entidad **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES,** y el señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ,** fueron notificados mediante aviso conforme lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
19. Que mediante auto No. 065-14 del 21 de octubre de 2014, se formuló pliego de cargos contra las sociedades **GROWING NETWORK S.A., MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.,** la entidad **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES;** y al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ,** por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el literal b del artículo 8°, literal d del artículo 83 e inciso 2° del artículo 86 del Decreto Ley 2811 del 1974, así como las determinantes ambientales previstas en el artículo 225 del Acuerdo No.100 de 2010 proferido por el Municipio de Girón, con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas a la altura del km 6 vía Bucaramanga- Girón del Municipio de Girón, predio en el cual se ejecuta el proyecto denominado Construcción de edificios de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Girón, sobre la franja de aislamiento y de espacio público de la quebrada La iglesia que por allí circula (muro y edificaciones)."
20. Que el referido auto fue notificado personalmente a la señora **SANDRA VIVIANA MARTINEZ VELASQUEZ,** el día 12 de noviembre de 2014, en calidad de autorizada de la entidad **HELM BANK,** y al señor **JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES,** el día 21 de noviembre de 2014, en calidad de apoderado del señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.** Así mismo las sociedades **GROWING NETWORK S.A.,** y **MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.,** fueron notificadas mediante aviso conforme lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
21. Que el señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ,** presentó descargos a través de apoderado, frente al auto referido manifestando que:

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - GIRÓN - PEDECEQUIBIA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

La obra se realizó contando con licencia urbanística No. 089/13 y resolución 563 de junio 21 de 2013, expedida por la oficina asesora de planeación del Municipio de Girón, por lo que considera que no se ha contrariado la normatividad aprobada.

Señala que las obras se realizaron para garantizar la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, cumpliendo con los aislamientos autorizados para quebradas canalizadas conservando 5 metros del drenaje y 15 metros del eje canalizado. Que se vieron en la obligación de construir un muro de contención debido a la cercanía del proyecto con la ronda de la quebrada la iglesia y con el propósito de evitar inundaciones y movimiento en masa.

Indica que fue la oficina asesora de planeación de Girón la encargada de establecer o determinar los ejes sobre los cuales se determinó la ronda hídrica de protección y la distancia de zona de manejo de espacio público, cumpliendo con la normatividad del POT de Girón, Acuerdo 100 de 2010.

22. Que las sociedades **GROWING NETWORK S.A., MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.**, y la entidad **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES**; no hicieron uso del derecho de defensa, ni solicitaron o aportaron pruebas frente a los cargos formulados en su contra.
23. Que mediante Auto No. 098-15 del tres (03) de Noviembre de 2015, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, se recopilaron pruebas documentales y se decretó de oficio la práctica de pruebas técnicas. Acto administrativo notificado por estado el cinco (05) de Noviembre de 2015.
24. Que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, la Dirección General en Segunda instancia, declaró la nulidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso sancionatorio SA 002-2013, a partir del informe técnico visible a folios 201 a 233 del expediente con el fin de correr traslado de la prueba técnica decretada de oficio en el Auto No. 098/15 del tres (03) de noviembre de 2015.
25. Que consecuente con la anterior decisión, mediante auto SA No. 030 de abril 26 de 2018, se corrió traslado del informe técnico de dosificación de la multa, a efectos de controvertir la prueba recaudada y presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto, el cual fue notificado personalmente al apoderado del MUNICIPIO DE GIRÓN el 11 de mayo de 2018, así como al apoderado del BANCO ITAU el 17 de mayo de 2018, en tanto que el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ y las sociedades GROWING NETWORK S.A. y MOVILIDAD Y SERVICIOS, fueron notificados por aviso el día 23 de mayo de 2018.
26. Que mediante Resolución No. 000699 de julio 16 de 2018, se levantó la medida preventiva impuesta mediante auto 002 de 03 de diciembre de 2013, se declaró a la sociedad **MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S**, y a la entidad **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES** hoy **ITAU BANCO CORPBANCA**, no responsable del cargo único formulado mediante Auto 065 de octubre 21 de 2014, así mismo se declaró al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, y al **MUNICIPIO DE GIRON** responsables de los cargos formulados mediante autos 001-14 y 065-14. Así mismo se sancionó al señor MARTIN ALONSO TAVERA con multa de (\$397.490.138), a la sociedad

| | | |
|--|---|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 0 0 0 9 0 6 (2 6 A G O 2 0 1 9) | VERSIÓN: 01 |

GROWING NETWORK S.A. con multa de (\$317.343.722) y al MUNICIPIO DE GIRON con multa de (\$ 338.499.970).

27. Que el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, el MUNICIPIO DE GIRÓN Y la sociedad GROWING NETWORK S.A. presentaron dentro del término legal, mediante radicados Nos. 10329 de agosto 21 de 2018, No.10282 y 10355 de agosto 22 de 2018 y 10327 de agosto 21 de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto en la Resolución No. 000699 de fecha 16 de julio de 2018.
28. Que habiéndose enviado otras investigaciones sancionatorias a la Dirección General para resolver la segunda instancia, fueron decretadas nulidades procesales por subsumir el termino para pronunciarse de la etapa probatoria con el termino para alegar de conclusión, considerando que deben ser dos etapas procesales diferentes, por lo que su traslado debe realizarse de manera independiente a fin de garantizar el debido proceso.
29. Que de acuerdo a lo anterior, con el fin de otorgar las garantías fundamentales y el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, así como para evitar futuras nulidades que afecten el normal curso del proceso sancionatorio SA 02-13, a través de auto SA No.047 de marzo 13 de 2019, la Subdirección Ambiental resolvió dejar sin efecto las actuaciones procesales surtidas a partir del Auto No. 030 de abril 26 de 2018, procediendo a correr traslado de manera independiente del informe de tasación, prueba decretada de oficio en el auto 098-15, y en otra etapa procesal correr el correspondiente traslado para presentar alegatos de conclusión.
30. Que el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ y LUZ ESTELLA GONZALEZ REY, formularon recusación a través de radicado No. 3947 Y 3948 de abril 09 de 2019.
31. Que a través de auto No. 073 de abril 12 de 2019, la Subdirección Ambiental resolvió no aceptar la recusación formulada por los señores MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ y LUZ ESTELLA GONZALEZ REY.
32. Que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, la Dirección General resolvió declarar infundada la recusación presentada respecto del Subdirector Ambiental y rechazó de plano la recusación presentada contra el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga.
33. Que la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS SA, e ITAÚ BANCO CORPBANCA dejaron vencer el término de traslado sin presentar oposición al concepto técnico y sin presentar alegatos de conclusión, por su parte el MUNICIPIO DE GIRÓN, GROWING NETWORK SA., y el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, descorrieron el termino de traslado del informe técnico de tasación, manifestando respectivamente lo siguiente:

MUNICIPIO DE GIRON.

Manifiesta que la Subdirección Ambiental del AMB, no tiene la competencia en materia ambiental por lo cual carece de facultades y cualquier resolución de naturaleza administrativa estaría condenada a la nulidad de carácter administrativo, esto en acatamiento al fallo del Consejo de Estado y a lo advertido por la Procuraduría General de la Nación, así mismo que de ampararse en la ley 1625 de 2013 y el acuerdo metropolitano 031 de 2014, constituiría un fraude a resolución judicial y eventuales investigaciones por otros delitos como el prevaricato por acción y abuso de función pública.



| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906-1 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Indica que la obra denominada “Construcción de edificios de la secretaria y Tránsito de Girón”, no pertenece ni fue contratada por el Municipio de Girón y que la relación en cuanto al predio se limita al derecho de uso y tenencia de la edificación donde funcionarían las dependencias de la Sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS.

Menciona que el Municipio actuó diligentemente al realizar el sellamiento de la obra y al exigirles a los constructores el respeto de los parámetros de la licencia otorgada, considerando así que el desarrollo de la misma constituía una obra completamente distinta al proyecto inicialmente presentado, por lo cual considera que el Municipio de Girón ha obrado en derecho y no de manera irresponsable como se señala en la sanción.

Señala que la sanción que se ataca tiene contenido de evaluación técnica, conocida como evaluación para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental referida a la aplicación de fórmulas para llegar a una sanción, careciendo de fundamentos jurídicos que sustenten la misma además de ser expedida de manera irregular, constituyendo una vía de hecho siendo un acto arbitrario e injusto que conllevaría a la nulidad.

GROWING NETWORK S.A.

Manifiesta que se presenta falta de legitimación por pasiva en la causa, porque GROWING NETWORK S.A., no participó ni activa ni pasivamente en la autorización para el desarrollo de las acciones objeto del proceso sancionatorio, ya que no fue quien solicitó la licencia urbanística, ni es titular de la misma, ni puede ser sancionado por haber firmado un contrato de arrendamiento con el titular de la licencia.

Aduce una presunta nulidad por falta de competencia, ya que el AMB pretende invocar el sustento de una competencia bajo el Acuerdo Metropolitano 031 de diciembre 29 de 2014, desconociendo que el Consejo de Estado puso punto final con decisión del 14 de febrero de 2019 al rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por le AMB.

La defensa se opone a la tasación de la multa y propone la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acuerdo metropolitano 031 de 2014, de conformidad con el artículo 92 de la ley 1437 de 2011. Así mismo formuló recusación contra el Subdirector Ambiental y Director del AMB con fundamento en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 “ Por tener interés particular y director en la Regulación, gestión, control o decisión del asunto”

MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.

Al igual que lo manifestado por la defensa de GROWING NETWORK S.A., habla de nulidad por falta de competencia, al AMB pretender invocar el sustento de una competencia bajo el Acuerdo Metropolitano 031 de diciembre 29 de 2014, desconociendo que el Consejo de Estado puso punto final con decisión del 14 de febrero de 2019 al rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por le AMB.

Igualmente se opone a la tasación de la multa y propone la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acuerdo metropolitano 031 de 2014, de conformidad con el artículo 92 de la ley 1437 de 2011. Así mismo formuló recusación contra el Subdirector Ambiental y Director

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

del AMB con fundamento en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 “ *Por tener interés particular y director en la Regulación, gestión, control o decisión del asunto*”

34. Que con auto SA No. 115 de mayo 13 de 2019, se declaró cerrado el periodo probatorio.

35. Que mediante auto SA No. 117 de mayo 14 de 2019, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar alegatos de conclusión.

36. Que a través de radicado CR 5880 de mayo 23 de 2019, el Municipio de Girón presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Luego de mencionar los mismos argumentos expuestos en la oposición al concepto técnico, en cuanto a la falta de competencia del AMB, el actuar diligente del Municipio al ordenar el sellamiento de la obra y que se fundamente jurídicamente y no técnicamente la sanción, solicita la defensa del Municipio de Girón, que el AMB declare su incompetencia, se omita el conocimiento y consideraciones del concepto técnico y se traslade el proceso sancionatorio a la autoridad ambiental competente y así garantizar los derechos constitucionales.

En cuanto a las notificaciones advierte que nunca se ha librado comunicaciones al apoderado para un oportuno conocimiento y atención de las decisiones.

37. Que mediante radicado CR 6985 de junio 19 de 2019, la Representante Legal de GROWING NETWORK, presentó alegatos de conclusión, solicitando que se tuvieran en cuenta los alegatos presentados el día 06 de junio de 2018, en los cuales se manifestó:

Manifiesta que se presenta falta de legitimación por pasiva, porque GROWING NETWORK S.A., no participó ni activa ni pasivamente en la autorización para el desarrollo de las acciones objeto del proceso sancionatorio, ya que no fue quien solicitó la licencia urbanística, ni es titular de la misma, y que las escrituras que obran en el expediente, así como el documento privado suscrito entre GROWING NETWORK S.A., y el locatario del predio en el cual se ejecutaron los hechos objeto de sanción, no son prueba que demuestre que GROWING NETWORK S.A., fue el autor material o responsable de la obras ejecutadas, pues la simple manifestación de intención de realización de unas obras no es prueba para determinar responsabilidad objetiva.

Señala que el AMB motiva falsamente el acto administrativo que impone la sanción, pues los supuestos de hecho esgrimidos en el acto sancionatorio son contrarios a la realidad, que si bien GROWING NETWORK S.A., suscribió compromisos con MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S., y MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, no se le puede endilgar ser la autora de obras civiles en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-210843, por si misma o a través de terceros. Que la resolución a través de la cual se declara responsable de incumplir la normatividad ambiental a GROWING NETWORK S.A., se fundamenta en hechos indebidamente probados, omitiendo hechos demostrados por lo que considera que dicho acto ha de declararse nulo.

Continúa la defensa indicando que el AMB, no cumplió con lo consagrado en el artículo 29 de la carta política por cuanto se vulneró el derecho de defensa y contradicción y el derecho al debido proceso, aclarando que la sola notificación de los actos administrativos no es presupuesto para señalar que se garantiza el debido proceso, pues para la defensa no solo debía darse cumplimiento a lo reglado en la ley 1333 de 2009, sino también a lo preceptuado por la ley 1437 de 2011 en sus artículo 47 en cuanto a la formulación de cargos, al no señalar en el auto No.65-14 cuales son las sanciones o medidas procedentes, requisito que exige el artículo mencionado.

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDIANCA - GIRÓN - PRECUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

Finalmente adiciona en sus alegatos que la quebrada la Iglesia sobre la cual se imputan los cargos en este proceso, tiene la categoría de suelo rural de acuerdo al Decreto 3600 de 2007, que reglamentó a Ley 388 de 1997 en lo concerniente a las determinantes de ordenamiento de suelo rural, pues en el Artículo 4 estableció dentro de las categorías de suelo rural, las áreas de especial importancia dentro de ellas los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos y las rondas hidráulicas de los cuerpos de agua. De lo anterior concluye la defensa que la quebrada la Iglesia tiene categoría de suelo rural y por ello el proceso debe ser trasladado a la CDMB.

38. Que mediante radicado CR 6984 de junio 19 de 2019, el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, presentó alegatos de conclusión, solicitando que se tuvieran en cuenta los alegatos presentados el día 06 de junio de 2018, en los cuales se argumentó:

Que la obra se realizó contando con licencia urbanística No. 089/13 y resolución 563 de junio 21 de 2013, expedida por la oficina asesora de planeación del Municipio de Girón, cumpliendo con el aislamiento de la quebrada la iglesia en una distancia de 15 metros, contados desde el eje de la quebrada de acuerdo a los planos aprobados que hacen parte de la licencia de construcción No. 089-13.

Expresa que el control urbanístico por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Girón, realizó observaciones de incumplimiento únicamente en relación a la construcción del muro externo el cual se realizó para la protección del predio.

En cuanto a la construcción del muro exterior sobre la ronda hídrica, expresa la defensa que si bien la construcción del muro no respetó el aislamiento de 15 metros señalado en la licencia de construcción y ocupó parte de la ronda de protección de la quebrada la Iglesia, ésta se realizó con el único objetivo de atender recomendaciones técnico ambientales, relacionadas con la prevención de riesgos por inundaciones y señaladas en el numeral 7.9 de la resolución 1294 de 2009 de la CDMB, sin que esto genere ningún tipo de beneficio al propietario del predio ni daños a los recursos naturales.

Finalmente adiciona en sus alegatos que la quebrada la Iglesia sobre la cual se imputan los cargos en este proceso, tiene la categoría de suelo rural de acuerdo al Decreto 3600 de 2007, que reglamentó a Ley 388 de 1997 en lo concerniente a las determinantes de ordenamiento de suelo rural, pues en el Artículo 4 estableció dentro de las categorías de suelo rural, las áreas de especial importancia dentro de ellas los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos y las rondas hidráulicas de los cuerpos de agua. De lo anterior concluye la defensa que la quebrada la Iglesia tiene categoría de suelo rural y por ello el proceso debe ser trasladado a la CDMB.

I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV, artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 0 0 0 9 0 6 2 6 AGO 2013 | VERSIÓN: 01 |

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011, se surtieron las etapas procesales dentro del expediente sancionatorio 002-2013, se llevaron a cargo en debida forma todas las notificaciones conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación. Así mismo corrió traslado para controvertir informe técnico de tasación y alegar de conclusión, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, para lo cual se requiere realizar el siguiente análisis, a efectos de definir la responsabilidad de los investigados, así:

II. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económica, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema"*.

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.



| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTO</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 - J (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señalo: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)"*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Subdirección a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN., GROWING NETWORK S.A., MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S., HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES; y MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, frente a los cargos formulados en el Auto No. No. 001 del trece (13) de Febrero de 2014 y Auto No. 065-14 del 21 de Octubre de 2014.

Previo a ello, conviene destacar que en relación con el aspecto subjetivo de las conductas reprochadas al investigado y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte, el Parágrafo Primero del artículo 5º de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PREDEQUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el investigado habría de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

III.I FRENTE A LOS DESCARGOS

Pese a que no todos los investigados presentaron descargos, pues los únicos que hicieron uso del derecho de defensa fueron el MUNICIPIO DE GIRÓN y el señor MARTIN ALONSO TAVERA, en tanto que las sociedades GROWING NETWORK S.A., MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S., y la entidad HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES; no hicieron uso del derecho de defensa, ni solicitaron o aportaron pruebas frente a los cargos formulados en su contra, se analizara la participación, conformación y aportes de cada uno de los investigados, a fin de determinar responsabilidad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DE LA SOCIEDAD GROWING NETORK S.A Y EL MUNICIPIO DE GIRÓN, CON RELACIÓN AL REGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.

1.1 REGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.

Se encuentra constituida por el Municipio de Girón y la sociedad GROWING NETWORK S.A. (escritura pública 2269 del 22 de noviembre de 2011), es una sociedad de economía mixta identificada con el Nit 900.481.856-S, cuyas actuaciones y contratación se sujetan al derecho privado.



| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

ESCRITURA PÚBLICA 2.269 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011- CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S

Los aspectos más relevantes a tener en cuenta respecto de la naturaleza jurídica de esta sociedad de economía mixta son los siguientes:

"ARTÍCULO 3º: La sociedad una vez inscrita en el registro mercantil formará una persona jurídica distinta de sus accionistas y gozará de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades."

CAPITULO 5: FUNCIONES: 12.1.2 La construcción y puesta en funcionamiento de las sedes necesarias para la operación eficaz y eficiente de los servicios de soporte operativo y tecnológico (plataforma software, hardware, y comunicaciones) para la gestión de la información que maneja la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de San Juan Girón, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros. (...)

12.2.7 Adquirir, comprar, disponer, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social.

1.2 PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA SOCIEDAD GROWING NETWORK S.A. - APORTES

Según la escritura pública 2.269 del 22 de noviembre de 2011, los aportes de los participantes en la sociedad de economía mixta se discriminaron de la siguiente forma:

A) APORTES DEL MUNICIPIO SAN JUAN GIRÓN: Descritos como aportes estatales, a saber:

"CAPITULO SÉPTIMO: APORTES ESTATALES Y PRIVADOS: (...)

1.3 APORTES ESTATALES: *Corresponden a los aportes realizados por la entidad territorial denominada Municipio de San Juan Girón y corresponden a:*

- 1) *Los equipos revertidos por el Concesionario al finalizar el Contrato de Concesión N° 105 celebrado entre el Municipio de Girón y GROWING NETWORK S.A. valuados unánimemente en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000) conforme al anexo adjunto.*
- 2) *La ventaja consistente en la tenencia del registro de su parque automotor, para su manejo, gestión y actualización valuada unánimemente en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) para un total de \$135.000.000.*

B) APORTES DE LA SOCIEDAD GROWING NETWORK:

Según los descargos del municipio de Girón, la mencionada empresa aporta a la sociedad "Un lote de terreno con un área no inferior a tres mil metros cuadrados ubicado en uno de los ejes viales nacionales en jurisdicción del Municipio de Girón... la construcción a levantarse por el aportante sobre el lote de terreno antes mencionado, para el funcionamiento de la sede de la sociedad y para la prestación de los servicios, funciones y actividades de la misma."¹

¹ Folio 125 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre GROWING NETWORK y MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ sobre el predio con número de matrícula 300-210843 (3000 m²) con un término de veinticinco años contados a partir de 2012 y cánon de 5.000.000- (fecha del contrato 14 de Octubre de 2011)

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURERA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 - 1 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Esta versión se confirma con la verificación de la escritura pública, en la que se consignó como aportes los siguientes:

1.2 **APORTES PRIVADOS:** *Corresponden a los aportes realizados por GROWING NETWORK S.A., el cual se encuentra representado en:*

1.2.1 *Conceder el derecho de uso y la mera tenencia sobre:*

1.2.1.1 **Un lote de terreno con un área no inferior a tres mil metros cuadradas (3.000 m²) ubicada en una de las ejes viales nacionales en la jurisdicción del Municipio de Girón**

1.2.1.2 **La construcción a levantarse por el aportante sobre el lote de terreno antes mencionada, para el funcionamiento de la sede de la sociedad y para la prestación de los servicios, funciones y actividades de la misma.**

PARAGRAFO 1°: **El proyecto, diseño y construcción será aprobada por la Junta Directiva de la sociedad al igual que el área de terreno requerida para el mismo.** *En el evento en que el lote de terreno tenga un área superior a la requerida, su propietario o aportante tiene total libertad para definir su uso y destinación.*

PARÁGRAFO 2°: *El derecho de uso de los bienes vinculados a la prestación del servicio, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por las normas de derecho privado y en especial por las contenidas en los Artículos 870 a 878 del Código Civil.*

PARÁGRAFO 3°: *El derecho de uso antes mencionado tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la constitución de la sociedad, siendo entendido que si la sociedad se disuelve anticipadamente, operará la condición resolutoria del mismo de manera automática, sin que sea necesario cumplir con ningún tipo de formalidad.*

...

PARAGRAFO: *El derecho de uso sobre los bienes antes mencionados se avalúa unánimemente en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (160.000.000) discriminado así:*

1. CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000) por el lote de terreno
2. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45.000.000) par la sede par levantarse en el mismo
3. QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) por el software
4. APORTES DE DINERO EN EFECTIVO. *Corresponden a los aportes realizados por GROWING NETWORK S.A., vinculada como accionista de la sociedad, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000) que la sociedad declara haber recibido a entera satisfacción. **TOTAL APORTES PRIVADOS: \$165.00.000 (...)***

En los descargos del Municipio de Girón se precisa: *“Para dar cumplimiento a dicha obligación o aporte de tipo privada, la sociedad suscribió contrato con el arrendador autorizado MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, contrato de arrendamiento de inmueble el pasado 14 de octubre de 2011, respecto de la concesión en arrendamiento de un lote de terreno de 3000 m² ubicado en el eje vial Girón- Bucaramanga (...) y que hace parte de un lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria 300- 210843 y con escritura pública 1784 de la Notaría tercera del círculo de Bucaramanga, permitiendo a su tenedor la construcción de la edificación que en él pueda surgir para su explotación. Así mismo la sociedad GROWING NETWORK, informa al municipio de Girón, en octubre de 2011, que asumirá la construcción de*

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

la edificación que sobre el inmueble ofrecido se ofrece como aporte privado sujeto a la aprobación previa de los planos arquitectónicos por parte de la junta directiva...²

Del anterior análisis se concluye que en efecto, tal y como se manifiesta en los descargos del Municipio investigado, los aportes del ente territorial no lo relacionan directamente con la actividad generadora del incumplimiento - construcción del inmueble, pues estas actividades al tenor de lo establecido en los estatutos de constitución de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S. se encuentran a cargo del socio GROWING NETWORK, quien a través de terceros vinculados a la presente investigación ejecutó dicha gestión, como posteriormente se evaluará; sin embargo, se encuentra demostrado que el Municipio al participar de la Junta directiva tuvo conocimiento, y aprobó los diseños, el área y la construcción proyectada de la sede en la que actualmente se prestan los servicios de hacienda y tránsito en el mencionado Municipio, razón por la cual, en su calidad de autoridad municipal le correspondía tomar medidas tendientes a evitar la invasión de la ronda de protección de la Quebrada La Iglesia, y contrario a ello fue concedora de la situación y omisiva en su deber Constitucional y Legal de preservar y conservar los recursos naturales renovables.

Por otra parte y aunque el Municipio de Girón en manifiesta que tomó las acciones pertinentes como lo fue el sellamiento de la obra al observar que no cumplía con el aislamiento respectivo de la ronda hídrica, no se evidencia ni se reportó a esta subdirección que otras acciones se tomaron o en que finalizó el procedimiento iniciado a fin de respetar los aislamientos de la ronda hídrica y evitar que la construcción continuara, por el contrario hoy día se evidencia la culminación total de las obras.

Ahora bien frente a los alegatos presentados por GROWING NETWORK S.A., respecto a la falta de legitimación por pasiva que argumenta la defensa de GROWING NETWORK S.A., por no haber solicitado ni ser el titular de la licencia de construcción, se reitera que la responsabilidad que se endilga no es por ser el ejecutor directo de las obras, sino por ser solidariamente responsable al ser accionista fundador de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S., tal como consta en la escritura pública No. 2269 de 22 de noviembre de 2011 (folio 126 al 157), y al aprobar como miembro de la junta directiva los planos del diseño del edificio de la secretaria de tránsito como se desprende del artículo 16 parágrafo 1 de la misma escritura y del plano que obra como prueba (folio 187), el cual posteriormente fue aprobado por la administración Municipal a través de la Oficina de Planeación del Municipio de Girón.

Como se ha analizado, estos planos fueron mal elaborados desde su etapa inicial y no fueron revisados a fondo por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girón, a fin de percatarse que los aislamientos no se estaban cumpliendo de acuerdo a las normas ambientales vigentes, situación que produjo el hecho generador de la infracción ambiental y de la cual son responsables tanto el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, por ejecutar las obras con las cuales se invadió la ronda hídrica de protección, como el MUNICIPIO DE GIRÓN y la SOCIEDAD GROWING NETWORK S.A., por aprobar los planos del diseño del edificio como miembros de la junta directiva de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S.

Sumado a lo anterior obra como prueba la carta dirigida al municipio de Girón, en la cual GROWING NETWORK S.A., manifiesta el compromiso de asumir la construcción de la edificación sujeto a la aprobación previa de los planos arquitectónicos por parte de la junta directiva (folio 124), así como el contrato de arrendamiento mediante el cual el señor TAVERA RODRIGUEZ, en

² Folio 124 COMPROMISO CONTRUCCIÓN edificación sobre el inmueble que se debe otorgar como aporte privado sujeto a aprobación previa de los planos arquitectónicos por parte de la Junta directiva (10 de Octubre de 2011)

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

calidad de arrendador, derecho derivado del contrato de leasing con HELM BANK S.A, concede en arrendamiento a GROWING NETWORK S.A., el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 300-210843, permitiendo a su tenedor la construcción de edificación que en él pueda surgir para su explotación (folio 125 al 126).

De lo anterior se concluye, además, porque así se estableció en la escritura pública 2269 de noviembre de 2011, a través de la cual se constituyó la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S., que la construcción si estaba a cargo sociedad GROWING NETWORK S.A., solo que quien tramitó la licencia fue el señor TAVERA RODRIGUEZ, luego queda claramente probada la responsabilidad.

En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso por no contener el auto de cargos todos los elementos enunciados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, se aclara que la ley 1333 de 2009 en su artículo 24° establece claramente: *"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado"*, aspectos que fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el auto No. 065 de 21 de octubre de 2014, ajustándose a las disposiciones legales aplicables al caso.

De acuerdo al anterior análisis, esta Subdirección considera que existe mérito para declarar responsabilidad respecto de las personas jurídicas de derecho público y privado que conformaron la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., en este caso el **MUNICIPIO DE GIRÓN** y la **SOCIEDAD GROWING NETWORK**.

Finalmente, lo mismo no habrá de predicarse respecto de la sociedad **MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.**, pues si bien es quien actualmente ostenta el uso del predio, no se evidencia su participación causal, ni en las actividades de construcción del proyecto, ni contaba con el deber objetivo de velar porque los terceros que ejecutaron las obras cumplieran la normatividad ambiental. Por tal motivo deberá declararse no responsable de los cargos formulados.

2. RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS HELM BANK Y MARTIN ALONSO TAVERA RODRÍGUEZ

2.1. OBLIGACIONES CONTRAIDAS ENTRE LA SOCIEDAD GROWING NETOWRK S.A. Y EL LOCATARIO MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ

Habiéndose establecido que la sociedad **GROWING NETWORK S.A.** se comprometió a aportar el área de terreno y la construcción en las cuales operará la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S al momento de la conformación de la sociedad de economía mixta, procede verificar el vínculo existente entre el propietario y el locatario del predio escogido para tales fines con los hechos materia del presente investigativo.

Sea lo primero manifestar que la decisión de la sociedad GROWING NETWORK S.A. (que de acuerdo con los estatutos debió contar con el aval de la Junta directiva de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S) fue la de establecer las instalaciones denominadas "SECRETARIA DE HACIENDA Y TRÁNSITO DE GIRÓN" en el predio identificado con número de matrícula 300-210843.

Al respecto cabe señalar que a folio 125 del expediente obra CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre GROWING NETWORK y MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, cuyo objeto

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUERO</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

consiste en: "El arrendador cuyo derecho se deriva del contrato de leasing Nro 400781, otro si y autorización escrita y expresa, celebrado entre HELM BANK S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, concede en arrendamiento un lote de terreno (inmueble) de 3000 M2 ubicado en el eje vial Girón- Bucaramanga en el sector aledaño a CENFER, jurisdicción del Municipio de Girón que hace parte de un lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-210843 y con escritura pública 1784 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, permitiendo a su tenedor la construcción de edificación que en él pueda surgir para su explotación."

2.1 RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HELM BANK

La sociedad HELM BANK al conservar la propiedad sobre el inmueble de matrícula 300-210843, pues el señor TAVERA RODRÍGUEZ solo funge como locatario del predio, conserva los derechos y obligaciones relativas al inmueble materia de investigación hasta tanto no se concrete la tradición del inmueble.

Sin embargo, pese a que en su momento HELM BANK, no presentó descargos, pero sí antes de dejar sin efecto las actuaciones procesales mediante auto 047 de marzo 13 de 2019, había presentado alegatos de conclusión, éstos serán evaluados a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos:

El apoderado de HELM BANK, LEASING DE CREDITO S.A., HELM FINANCIAL SERVICES hoy ITAU BANCO CORPBANCA, enfoca su defensa en desvirtuar su responsabilidad en los hechos, de acuerdo a la celebración del contrato de leasing suscrito con el señor TAVERA RODRIGUEZ, a través del cual transfirió el uso y goce del bien, además de establecer concretamente a quien correspondía la responsabilidad por los daños o perjuicios que con él se puedan ocasionar; al respecto se hace necesario, analizar lo expuesto de acuerdo a los atributos del leasing, contrato atípico de la legislación mercantil, a partir de lo descrito por el Doctor Juan Carlos Muñoz Montoya, Abogado de la Universidad Javeriana, en su libro "de Hechos y de Derechos", a saber:

CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE LEASING?

1°- Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras.

2°- Es un contrato Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública.

3°- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro.

4°- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato.

5°- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente.

6°- Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.

7º- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

QUIEN DEBE RESPONDER EN CASO DE QUE CON EL BIEN OBJETO DE UN CONTRATO DE LEASING SE CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS A TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL?

El responsable de los daños o perjuicios de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control. En consecuencia, aunque en los contratos de leasing la compañía es la propietaria del bien, la tenencia y la guarda del mismo corresponde al locatario y por consiguiente, es él quien debe responder por los perjuicios que cause el bien a terceros.

Lo anterior, se ratifica con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 34819 de noviembre 4 de 2010, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, en la que se precisó:

...“Ser el propietario del bien resultó para el juzgador y para la Delegada de la Procuraduría un argumento principalísimo para atribuir a LEASING DEL VALLE S.A. responsabilidad civil respecto de los daños causados con la infracción. “En buen derecho”, sin embargo, como lo enseña el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, a quien sigue la Sala en la construcción de esta decisión, es claro que el dueño que se beneficia con el uso y goce de su propiedad deba responder por los daños que de dicho goce o uso produzca a terceros, según lo imponen el derecho de dominio y las actividades peligrosas de los artículos 669 y 2356 del Código Civil.

... En el caso de estudio, pese a la conservación de la propiedad sobre el vehículo por parte de LEASING DEL VALLE S.A. y a que ello hace presumir “el poder de comando” sobre el mismo, porque de él normalmente no se desprende el dueño, es evidente que la entidad demostró que no tenía la custodia del automotor pues en virtud del contrato de leasing, en los precisos términos del convenio suscrito con los locatarios, estos adquirieron – en principio al menos— la condición de guardianes del bien o el poder de vigilancia y control sobre la actividad de transporte público desarrollada con el mismo. Era contra ellos, por ende, que debía haberse instaurado la demanda.

Consiguientemente, constituyó un error jurídico del ad quem considerar responsable civil a la compañía por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que materialmente se despojó de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus, inclusive –desde luego— en la selección del conductor y la vigilancia de su comportamiento.”...

De acuerdo a lo expuesto por la defensa y frente a lo afirmado por la doctrina y jurisprudencia en relación con la exclusión de responsabilidad del propietario del bien entregado a través de un contrato de leasing, se puede concluir que le asiste razón a la defensa de HELM BANK, LEASING DE CERDITO S.A., HELM FINANCIAL SERVICES hoy ITAU BANCO CORPBANCA, en cuanto a que con la suscripción del contrato de leasing No. 400781 de septiembre 26 de 2011 (folio 63 a 70), el bien dejó de estar bajo su guarda, desprendiéndose de este por la vía contractual, ante lo cual no tuvo injerencia ni relación alguna con las acciones adelantadas por el señor TAVERA RODRIGUEZ.

Conforme lo anterior, se procederá a declarar no responsable del cargo único formulado en el auto No. 065-14 del 21 de octubre de 2014, a la persona jurídica de derecho privado **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES.**

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESARLANCA - GIRÓN - PIEDICOLERA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906-2 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

3. RESPONSABILIDAD DEL LOCATARIO DEL PREDIO MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.

Esta subdirección asume que el ejecutor directo de la construcción de las instalaciones con las cuales se invadió la ronda de protección de la Quebrada La Iglesia es el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, pues este ciudadano funge como titular de la licencia de construcción de conformidad con la documentación obrante en el expediente (folios 36- 37).

Ahora bien, respecto a los descargos presentados por el señor TAVERA, referentes a que cumplieron con los aislamientos para quebradas canalizadas, conservando un mínimo de 5 metros desde el drenaje canalizado y 15 metros desde el eje canalizado; esta Subdirección ordenó la práctica de una visita al predio en el que se ubican las instalaciones de la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Girón, a fin de realizar medición de aislamientos de las estructuras existentes, respecto de la sección de la Quebrada La Iglesia que discurre por el sector. La visita fue realizada el 25 de noviembre de 2015, conforme se desprende del acta de visita técnica obrante a folio 200 del expediente 002-2013, de la cual se extraen los siguientes apartes de interés:

"...Se revisó e ingresó al edificio de manera especial en el sector colindante a la franja de aislamiento de la Quebrada La Iglesia, observando la construcción de la sede administrativa y un muro de aproximadamente 2.7 mts de altura y aislado entre 1.8 mts y 2.2 mts a partir de la canalización de la quebrada. Entre el muro y el edificio se presenta aislamiento entre 6.3 mts y 8 mts aproximadamente, el cual es utilizado como vía de acceso a los parqueaderos. Se observó un área importante del lote sin intervenir que será utilizado para parqueo de inmovilización de vehículos, sin construcción de obras"...

Conforme lo anterior, contrario a lo que manifiesta el investigado en sus descargos, no se respetaron los aislamientos de la Quebrada la Iglesia, pues se logró comprobar que solo se aisló entre 1.8 y 2.2 mts a partir de la canalización y 6.3 y 8 mts entre el muro construido y el edificio, lo que denota el incumplimiento de lo establecido por el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, así como del artículo 225 del Acuerdo 100 de 2010, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girón, donde se define para la quebrada La Iglesia, una ronda hídrica de protección de 20 metros y una distancia adicional de 10 metros como zona de manejo de espacio público.

Del mismo modo de acuerdo a los alegatos presentados y pese a que la oficina asesora de planeación Municipal de Girón, expidió Resolución 563 de junio 21 de 2013, concediendo licencia urbanística de construcción-modalidad obra nueva- categoría urbana a MARTIN ALONSO TAVERA y aprobó el plano para su construcción con un aislamiento que no debió tomarse desde el eje central que la quebrada, sino desde el borde externo de la canalización, no se observa tampoco que el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, previamente o con posterioridad la expedición de la licencia de construcción, hubiese solicitado a la autoridad ambiental los lineamientos ambientales para el desarrollo del proyecto, a fin de atender las directrices metropolitanas, donde con total seguridad se habría exigido el cumplimiento de los reales aislamientos establecidos para la quebrada la Iglesia, lo cual denota que el interesado no actuó de manera diligente y con el cuidado necesario para tener la certeza de que su proyecto se desarrollara con el cumplimiento de las normas ambientales, para este caso los aislamientos de la quebrada la iglesia.

Se aclara, además, que la Oficina de Planeación tampoco se percató de analizar la norma

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

urbanística vigente (folio 114), al momento de expedir la Resolución 563-13 y de aprobar el plano para la construcción, donde claramente se define la Quebrada la iglesia como una corriente de segundo orden con un aislamiento de 30 metros, que si bien es una quebrada canalizada y su aislamiento corresponde a 15 metros, lo cual tampoco quedo claro en el concepto de norma urbanística, debió consultar con la autoridad ambiental según sus lineamientos cual era y desde donde debía contarse el aislamiento de la quebrada, por el contrario se limitó a aprobar un plano que previamente había sido aprobado por la junta directiva de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S., de la cual sus accionistas fundadores son el MUNICIPIO DE GIRÓN y la sociedad GROWING NETWORK S.A., en el cual se evidencia que el aislamiento se está contando desde el eje central de la quebrada, mas no desde el borde o línea paralela del cauce, donde se ubica realmente la canalización, lo cual denota que se le está restando espacio a la ronda hídrica de protección, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, destinada principalmente a la conservación y la restauración ecológica, situación con la cual se vio favorecido tanto el titular de la licencia SEÑOR TAVERA RODRIGUEZ y los socios accionistas de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S.

Continuando con el análisis de la defensa en su escrito de alegatos, respecto a la construcción del muro, manifiesta textualmente: *"Si bien, la construcción del muro exterior, al cual hace referencia la división de control urbano del municipio y los informes técnicos de la subdirección ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, no respeto el aislamiento de 15 metros señalado en la licencia de construcción y ocupo parte de la roda de protección de la quebrada la iglesia, esta se realizó con el único objetivo de atender recomendaciones técnico ambientales, relacionadas con la prevención de riesgos por inundaciones(numeral 7.9 de la resolución 1294 de 2009 de la CDMB)"*

Conforme la anterior afirmación, donde claramente se reconoce la intervención de la ronda de protección con el muro construido, lo que no comprende esta Subdirección, es como pretende la defensa, justificar el desarrollo de unas obras atendiendo a las recomendaciones de la resolución de No. 1294 de 2009 de la CDMB, *por medio de la cual se adopta la norma geotécnica para el control de erosión y elaboración de estudios, geológicos, geotécnicos e hidrológicos, en el área de jurisdicción de la CDMB*, cuando la obra de control de inundación fue la misma canalización de la quebrada la iglesia, la cual fue realizada hace más de 20 años aproximadamente, luego no había lugar a realizar nuevas obras de protección, más aun cuando no se evidencian los correspondientes estudios hidrológicos e hidráulicos para demostrar una amenaza media o alta. Sumado a esto, se aclara, que toda obra que ocupe el cauce de una fuente hídrica requiere del trámite del permiso de ocupación de cauce, por lo cual tampoco puede escudarse en dicha norma para adelantar la construcción del muro sin tramitar el correspondiente permiso, esto sin dejar de un lado que no solo el muro construido, sino parte del edificio de la Secretaria de tránsito y transporte de Girón se encuentran invadiendo la ronda de protección y franja de aislamiento de la quebrada la Iglesia.

Así las cosas, este Despacho considera que existe mérito suficiente para declarar responsabilidad respecto de la persona natural señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**.

III.II. FRENTE AL INFORME DE TASACION DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Recalca nuevamente el Municipio de Girón que actuó de manera diligente al ordenar el sellamiento de la obra y que ésta no fue contratada por el Municipio, al respecto se reitera lo manifestado en líneas anteriores y si bien es cierto que la suspensión de la obra se dio por parte de la división de control urbano de la Secretaria de Planeación del Municipio de Girón,

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PREDECIESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 0 0 0 9 0 6 (2 6 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

también lo es que la misma acción se tomó con posterioridad a la medida preventiva de suspensión de obras y/o actividades por intervenir la franja de aislamiento de la quebrada la Iglesia, impuesta por la Subdirección ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Así mismo, el Municipio en ninguno de sus escritos, ha informado el número de investigación bajo la cual la oficina de planeación adelantó las respectivas diligencias, como tampoco se menciona el avance o resultado de la investigación. Pero aun así, más allá que la Oficina de planeación del Municipio de Girón, adelantara o no una investigación por hechos anteriormente señalados, lo importante es que el Municipio de Girón como accionista y fundador de la sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS S.A.S, desde el principio tuvo conocimiento y fue participe de la aprobación de los planos, que se aclara desde su diseño fueron mal elaborados al no respetar los aislamientos de la quebrada la Iglesia, que si bien siendo una quebrada canalizada y con un aislamiento de 15 metros, estos fueron medidos desde el eje central de la quebrada, mas no desde el borde interno de la canalización como debería ser, esto con el único fin de ganar área para la construcción del edificio de la Secretaría de tránsito del Municipio de Girón y restarle espacio a la franja de aislamiento de la quebrada la Iglesia.

FALTA DE COMPETENCIA

Respecto a la falta de competencia alegada por el MUNICIPIO DE GIRÓN, GROWING NETWORK S.A., y el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, teniendo como referente el fallo del Conceso de Estado de fecha 21 de junio de 2018; se precisa lo siguiente:

La sentencia proferida por el Consejo de Estado el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, se circunscribe al estudio de la legalidad del referido acto administrativo, sin que de manera alguna pueda afirmarse o siquiera inferirse que los efectos jurídicos de dicho pronunciamiento afectan la legalidad del Acuerdo Metropolitano 031 de 2014, acto administrativo posterior al acuerdo anulado y que desde 29 de diciembre de 2014 configuró el marco normativo de las competencias ambientales del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Ahora bien, desde el 29 de diciembre de 2014, el Área Metropolitana de Bucaramanga, ejerce las funciones previstas en el literal j del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, y en el Acuerdo Metropolitano 031 de 29 de diciembre de 2014. En efecto, la expedición de la Ley 1625 de 2013, por la cual se derogó la Ley 128 de 1994 y se expidió el régimen vigente de las Áreas Metropolitanas, facultó expresamente y con carácter especial a estas entidades para ejercer funciones y competencias de autoridad ambiental de manera directa. La referida norma establece:

“Artículo 7. Funciones de las Áreas Metropolitanas: De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

(..)

j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993;”

Al amparo del anterior marco jurídico, se expidió el Acuerdo Metropolitano 031 de 2014, por medio del cual la Junta Metropolitana de Bucaramanga dio aplicación a la norma jurídica aludida y en tal virtud estableció que ejercería de manera integral la competencias de autoridad ambiental en jurisdicción urbana de los municipios que conforman el Área, según

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - BIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

las previsiones de la Ley 99 de 1993. Este acuerdo no fue objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado, se encuentra vigente y goza de cabal presunción de legalidad. (Art. 88 Ley 1437 de 2011).

En este orden de ideas se destaca que antes de proferirse la sentencia del Consejo de Estado, el Área Metropolitana de Bucaramanga, había derogado el Acuerdo Metropolitana 016 del 2012 con la expedición del Acuerdo Metropolitano No. 031 del 2014 en el cual otorga la competencia de autoridad ambiental con fundamento en lo preceptuado por la ley 1625 del 2013, razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos por los investigados frente a la supuesta falta de competencia que pueda conllevar a la nulidad de lo actuado.

EXCEPCION DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACUERDO METROPOLITANO No. 031 de 2014.

Respecto a la excepción de pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, formulada por GROWING NETWORK S.A y el señor MARTIN ALONSO TAVERA, así como que se ordene el cese de la investigación, por considerar que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho a raíz de la decisión del 14 de febrero del 2019 y que así se fundamente el acuerdo 031 de 2014 en la Ley 1625 de 2013, los requisitos para ser autoridad ambiental están dispuestos en la ley 99 de 1993; se reitera por esta Subdirección lo expuesto en el Auto SA No. 073 de Abril 12 de 2019, mediante el cual se emitió pronunciamiento frente a una recusación, al respecto en algunos apartes se mencionó:

“...Sea lo primero indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, no contempla el trámite de excepciones previas o de fondo, pues la condición especial procesal del régimen sancionatorio ambiental y su derecho a la defensa, no puede confundirse o asimilar con argumentos de generalidad de defensa administrativa que son comunes a otra pluralidad de formas mediante la cual el Estado, a través de sus instituciones, expresa su potestad sancionatoria. En los procedimientos sancionatorios administrativos con los que cuenta el Estado, fija de manera precisa cuándo surge el derecho a la defensa y la oportunidad de controvertir pruebas. En unos y otros procedimientos sancionatorias existen diferencias de fines y bienes objeto de protección que, sin violar el debido proceso administrativo, permanecen vigentes en el ordenamiento jurídico.

Así mismo se aclara a los investigados que para esta entidad es clara que el pasado 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, profirió sentencia de segunda instancia en virtud de la cual decretó la nulidad del Acuerdo Metropolitano N° 016 de 31 de agosto de 2012, acto administrativo por medio del cual se constituyó, organizó y reglamentó la autoridad ambiental metropolitana y se facultó al AMB para asumir las funciones ambientales atribuidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 a los grandes centros urbanas.

Ahora bien, frente a las consecuencias que se derivan de la sentencia del 21 de junio de 2018, si bien es cierto que el Área Metropolitana de Bucaramanga asumió el ejercicio de autoridad ambiental en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, ya que la ley orgánica que regía para el año 2012 (Ley 128 de 1994) no otorgaba estas competencias y en virtud de ello expidió el Acuerdo Metropolitano objeto de anulación por el H. Consejo Estado, es igualmente cierto que con la expedición de la ley

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FREDUCUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 0 0 0 9 0 6 - 1 2 6 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

orgánica 1625 de 2013 "Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.", norma especial, se facultó expresamente a estas entidades para ejercer funciones y competencias de autoridad ambiental de manera directa, por lo que para su ejercicio no se requería acudir a la regla contenida en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente dicha atribución y alcance legal fue desarrollado por la Junta Metropolitana de Bucaramanga con la expedición del Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, acto administrativo que a la fecha goza de presunción de legalidad, y el cual expresamente derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, en especial los artículos 6° y 7° del Acuerdo Metropolitano N° 016 de agosto 31 de 2012, razón por la cual, al margen de la anulación del citado por el H. Consejo de Estado, la entidad viene y continuará ejerciendo sus competencias en virtud de la ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, normas jurídicas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a la solicitud de cesación se recuerda que las causales se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en la solicitud realizada no se menciona cual es la causal invocada, de igual manera a simple vista ninguna se configura en el presente proceso sancionatorio. En todo caso la cesación solo puede declararse antes del auto de formulación. "...

Finalmente, frente a la recusación formulada por la empresa GROWING NETWORK S.A., y el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, se recuerda que se emitió pronunciamiento por parte de la Subdirección ambiental mediante Auto SA No. 073 de abril 12 de 2019 y por parte de la Dirección General a través de auto de fecha 03 de mayo de 2019, resolviendo declarar infundada y rechazando de plano la misma. (folios 612, 613 y 617)

III.III FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos tanto por el MUNICIPIO DE GIRÓN, la empresa GROWING NETWORK S.A. y el señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, resumen la defensa realizada tanto en los descargos como en la oposición al concepto técnico y que estos argumentos ya fueron debatidos por esta autoridad, se reitera lo manifestado en párrafos anteriores.

Por otra parte, indica el apoderado del MUNICIPIO DE GIRÓN, que por parte del AMB nunca se ha procedido a librar comunicaciones o notificaciones a su nombre para un oportuno conocimiento de las decisiones; al respecto se observa a folio 627 del expediente SA 002-2013, citación dirigida a su nombre Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ ORTIZ, recibida el 18 de mayo de 2019, en la dirección suministrada, así como al MUNICIPIO DE GIRÓN, a través de la cual se citó para notificar el auto e traslado de alegatos. Así mismo se han dirigido todas las citaciones al Municipio y como se desprende del análisis del expediente siempre se ha ejercido el derecho de defensa de manera oportuna, luego en ningún momento se ha omitido notificación alguna de las actuaciones surtidas dentro del presente investigativo.

Por último, frente a lo expuesto por el señor MARTIN ALONSO TAVERA y la empresa GROWING NETWORK S.A., en cuanto a que la quebrada La Iglesia tiene categoría de suelo rural y por ello el proceso debe ser trasladado a la CDMB, esto no es más que una errada interpretación del

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDRAZUELA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906-3 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, pues este artículo así como el Capítulo II del citado Decreto hace referencia al "ORDENAMIENTO DEL SUELO RURAL" y en este caso está claro que la clasificación del suelo en ese sector es URBANO, conforme al artículo 225 del Acuerdo No 100 de 2010 a través del cual se adoptó el POT del Municipio de Girón, que en relación a la clasificación de las corrientes y definición de Ronda Hídrica- Sector Urbano, estableció como determinante ambiental para la Quebrada La Iglesia, una ronda Hídrica de protección de 20 metros y una distancia adicional de 10 metros como manejo de espacio público. Igualmente en la licencia urbanística expedida por la Oficina Asesora de Planeación se puede observar que el uso del suelo es urbano (folio 25).

Es así que no puede interpretarse que por el solo hecho de clasificarse las Rondas Hídricas como un área de conservación y protección ambiental deba dárseles la categoría de protección en suelo rural, pues el componente de urbano o rural se da a través del Plan de Ordenamiento Territorial.

Así, una vez analizados los documentos que hacen parte del expediente SA 002-2013 y lo evidenciado en el concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2013, esta autoridad concluye que se encuentra probada la responsabilidad de tres de los investigados en cuanto a las inadecuadas obras civiles desarrolladas a la altura del km 6 vía Bucaramanga- Girón del Municipio de Girón, predio en el cual se ejecutó el proyecto denominado construcción de edificios de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Girón, sobre la franja de aislamiento y de espacio público de la quebrada La iglesia que por allí circula, Incumpliendo la normatividad ambiental prevista en el literal b del artículo 8° y literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 del 1974, así como las determinantes ambientales previstas en el artículo 225 del Acuerdo No. 100 de 2010 proferido por el Municipio de Girón.

Que por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, esta Subdirección procederá a **DECLARAR NO RESPONSABLE** a las sociedades **MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.**, y **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES**, de los cargos formulados mediante auto No. 065-14 del 21 de octubre de 2014, así mismo se podrá a **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.681 de Barbosa y solidariamente al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, identificado con Nit 890.204.802-6., y a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, identificada con Nit 830.511.044-8, resultando procedente imponer la consecuencia jurídica de la infracción ambiental comprobada, que no es otra que la imposición de sanción económica y obligación accesoria, de acuerdo a las recomendaciones del concepto técnico de fecha 06 de septiembre de 2017.

De manera, que para el caso en estudio y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de los investigados, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental competente la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y a la afectación.

IV. SANCIÓN A IMPONER

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREDAZLANCA - GIRÓN - PIEDAGUIBETA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los investigados respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el pliego de cargos del Auto No. 065 de octubre 21 de 2014 y 001 de febrero 13 de 2014, se procedió a la expedición del Concepto Técnico de fecha 06 de septiembre de 2017, el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 4° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, que dispone:

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 - (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

“Artículo 4°.-Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Dicho concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(i * j) * (1 * A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución.”

Así las cosas, el Concepto Técnico de septiembre 06 de 2017, recomendó imponer una sanción de multa al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.681 de Barbosa, al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, identificado con Nit 890.204.802-6., y a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, identificada con Nit 830.511.044-8, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la *Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos*, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010; cuya liquidación se transcribe integralmente a continuación:

“...EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL (MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.)

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo del recurso hídrico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 06 de Septiembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.681, que se resume de la siguiente manera:

g

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIANABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

“... Para la tasación de la sanción se establecieron los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplicó el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para establecer la sanción pecuniaria se determina que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r = o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA- 0002-13, se calcula la sanción pecuniaria:

2.1 Beneficio Ilícito (B):

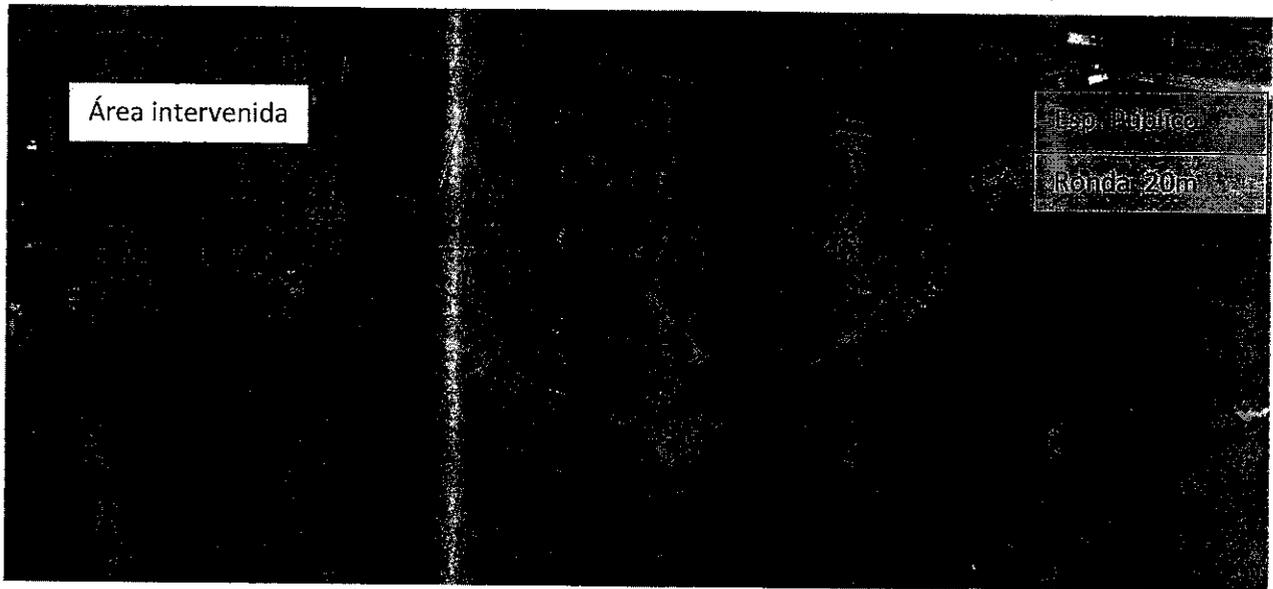
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

| Concepto | Ingreso directo |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Ganancia económica por área utilizada | \$ 295.100.400 |
| Total | \$ 295.100.400 |

Se estimó un valor de cada m² intervenido (ver imagen N° 1 y 2) a \$ 49.875 pesos moneda corriente, el cual consiste en el valor del metro cuadrado de la ronda hídrica de la Quebrada La Iglesia, el cual ha sido aprovechado para la construcción del proyecto, teniendo en cuenta un área total intervenida de **5916,8 m²** tomando como referencia el Informe de Avalúo Comercial Corporativo de Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos Regionales de Santander, el cual se adjunta al presente informe.

Imagen N° 1 – Muestra el área intervenida dentro de aislamiento definido en el POT del Municipio de Girón y Acuerdo Metropolitano N° 13 de 2011.

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GERÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |



A continuación se presenta la valoración de cada metro cuadrado intervenido según estudio de avalúo del año 2016 de Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos de Santander, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de Infraestructura (RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008) 23 Septiembre 2008, y se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997 - En uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los estatutos aprobados por el Decreto 2113 de 1992, el Decreto 208 de 2004 y el Decreto 1420 de 1998; resolución 898 del 19 de Agosto de 2014, cálculo de los valores correspondientes al Daño Emergente y el Lucro Cesante".

Imagen N° 2 – El avalúo de Lonja Inmobiliaria define un precio por metro cuadrado de ronda hídrica de \$ 49.875 pesos moneda corriente y se tienen en cuenta en la presente tasación:

| DESCRIPCIÓN | UNID. | CANT. | VALOR UNIT. | VALOR TOTAL |
|---------------------|-------|-------|------------------|----------------------|
| VALOR MUESTRA | % | 100% | \$ 380.000,00 | \$ 380.000,00 |
| CONCEPTO DEL PERITO | % | 125% | \$ 380.000,00 | \$ 475.000,00 |
| AFECCIONES | | | | |
| AREA TAMAÑO | % | 110% | \$ 475.000,00 | \$ 522.500,00 |
| TOPOGRAFIA | % | 100% | \$ 475.000,00 | \$ 475.000,00 |
| | | | PROMEDIO: | \$ 498.750,00 |
| RONDA | % | 10% | \$ 498.750,00 | \$ 49.875,00 |

2.2 Costos evitados (y2):

Como la infracción obedece al incumplimiento de la ronda hídrica y espacio público, para el caso que nos ocupa no aplican gastos por procedimientos administrativos, dado que el Área Metropolitana de Bucaramanga no hubiese permitido la construcción de la obra dentro de los límites de protección de la fuente hídrica, por lo tanto, los costos por procedimientos administrativos en este caso no tendrían costos.

$y_2 = C_e$ Ecuación 4

Dónde:

Handwritten signature

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - FREDERUETA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

Ce: Costos Evitados

No se estiman costos evitados porque se hubiera rechazado cualquier solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la franja de aislamiento de la Quebrada la Iglesia.

$$y_2 = 0$$

Por tanto una vez calculados los costos evitados se estimó la detección de la conducta como media por considerarse que las probabilidades de tener éxito y no ser detectados por la autoridad ambiental son importantes, por lo tanto, el valor de p es de **0.45**, y se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p} \quad \text{Ecuación 5}$$

Dónde:

B : beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y : ingreso o percepción económica (totales)

p : capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

$$B = \frac{295.100.400 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 360.678.266,67$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como **Trecientos Sesenta Millones Seiscientos Setenta Y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Con Sesenta y Siete Centavos M/CTE (\$360.678.266,67)**

2.3 Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determina que el incumplimiento de la norma se realiza desde la visita realizada el día 29 de noviembre de 2013 hasta la fecha del presente informe, toda vez que la obra de invasión de la franja de aislamiento hoy día persiste, lo que corresponde a **3 años, 6 meses y 6 días** calendario y por tanto según la ecuación 6 el factor de temporalidad es de **4** por superar los 365 días.

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad \text{Ecuación 6}$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} \times 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

| | | |
|---|---|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBELIANCA - GIRÓN - PEDEQUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

$\alpha = 4$

2.4 Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)
 Extensión (EX)
 Persistencia (PE)
 Reversibilidad (RV)
 Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Intensidad (IN): 12
 Extensión (EX): 1
 Persistencia (PE): 5
 Reversibilidad (RV): 5
 Recuperabilidad (MC): 3

Se establece el valor de intensidad de la afectación 12, debido a que se asume un incumplimiento de la norma y representa una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100 %, los valores de extensión es 1, debido a que la afectación se realizó en un área inferior a 1 hectárea, la persistencia se establece en 5, debido a que la afectación supone una alteración superior a 5 años, una reversibilidad de 5 porque la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad externa de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores, una recuperabilidad de 3, porque la alteración puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned}
 I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ Ecuación 8} \\
 I &= (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 51
 \end{aligned}$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el rango **SEVERO** (41-60), de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a la conversión de unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = 22.06 * (SMMLV) * I$$

g

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESES</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

$$i = 22.06 * (737.717) * 51$$

$$i = 829.975.888,02$$

El valor monetario de la importancia de la afectación obedece a la suma de **Ochocientos Veintinueve Millones Novecientos Setenta Y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos Con Dos Centavos Moneda Corriente (829.975.888,02)**

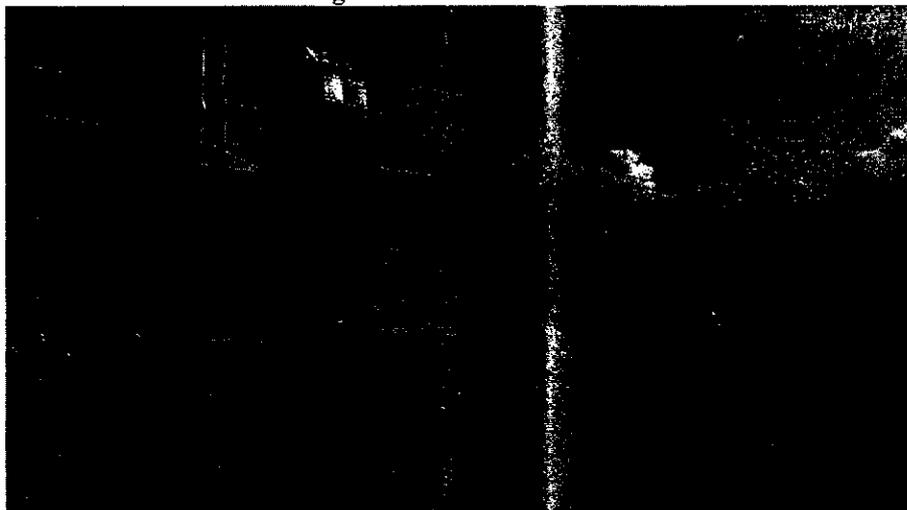
2.5 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el investigado incurre en la causal de las siguientes agravantes:

- 1- Incumplimiento a medida preventiva, el cual se evidencia por la terminación de la obra como se observa en la fotografía N° 3:

Imagen N° 3 Edificio terminado



- 2- Realizar la acción en un área de especial importancia ecológica, teniendo en cuenta que las fuentes hídricas demandan prioridad para su protección y conservación por sus beneficios directos que prestan a la población y son contempladas en el artículo 73 del POT de Girón como Áreas de especial significación ambiental.
- 3- Obtener provecho económico para sí mismo por la prestación de servicios.

El infractor cometió tres agravantes, lo que corresponde a un valor de **0,45** según la tabla N° 15 restricciones en el modelo matemático de agravantes y atenuantes.

2.6 Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son **cero (0)**.

2.7 Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, el infractor se encuentra catalogado como persona natural y su Capacidad Socioeconómica corresponde al factor de ponderación de **0,06**, con las descripciones que se evidencian en la imagen 4 tomada de la página de Registro Único Empresarial y Social RUES en la siguiente dirección web:

<http://www.rues.org.co>

Imagen 4 Registro Unico Empresarial y Social




Registro Único Empresarial y Social
del Sector Comercio y Servicios de Bucaramanga

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Razón Social | TAVERA RODRIGUEZ MARTIN ALONSO |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BUCARAMANGA |
| Número de Matrícula | 000090378 |
| Identificación | CEDIAL DE CIUDADANIA 91012681 |
| Último Año Renovado | 2017 |
| Fecha de Matrícula | 20010828 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | PERSONA NATURAL |
| Categoría de la Matrícula | PERSONA NATURAL |
| Empleados | 50.00 |
| Afiliado | SI |

Actividades Económicas

- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| C.C. | ESTABLECIMIENTO | CITY | ESTABLECIMIENTO | ESTABLECIMIENTO |
|------|---------------------------------------|-------------|-----------------|-----------------|
| C.C. | ESTACION DE SERVICIO LA COLOMBIA | BUCARAMANGA | Establecimiento | RM |
| C.C. | ESTACION DE SERVICIO LA FLORIDA | BUCARAMANGA | Establecimiento | RM |
| C.C. | ESTACION DE SERVICIO RUITOQUE | BUCARAMANGA | Establecimiento | RM |
| | ESTACION DE SERVICIO CALLE 122 CON 19 | BOGOTA | Establecimiento | RM |

2.8 Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia muy alta por cuanto el valor a tomar es de 1, y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo ($i=51$), es de 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 65.

Se toma la probabilidad de la afectación **muy baja (0,2)** debido a que el deterioro a la ronda puede ser recuperado una vez se tomen las medidas correctivas de recuperación de la franja de asilamiento.

g

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - GIRÓN - PREDECIERTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Para la presente tasación se asumió una probabilidad de la afectación muy baja, debido a que el deterioro a la ronda puede ser recuperado una vez se tomen las medidas correctivas de recuperación de la franja de asilamiento, no obstante, si no se toman las medidas correctivas, la probabilidad de la afectación será muy alta.

$$r = o \times m \text{ Ecuación 3}$$

$$r = 1 \times 65$$

$$r = 65$$

Donde:

r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 737.717) \times 65$$

$$R = 528.906.203,15$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 $SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
 r = Riesgo

2.9 Multa

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:

$$\boxed{\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs} \text{ Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = 360.678.266,67 + [(4 * 105.781.240,63) * (1 + 0,45) + 0] * 0,06$$

$$\boxed{\text{Multa} = \$ 397.490.138}$$

..."

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

Aplicación de la Multa

| Atributos | | Variable | Calificaciónes (CARGO: I) |
|-------------------------|-----------------------------------|----------|---------------------------|
| | | e | |
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos (utilidad neta) | Y1 | \$ 295.100.400,00 |
| | Costos evitados indirectos | CE | \$ 0,00 |
| | Tasa impositiva | T | 0,33 |

| | | | |
|---|-------------------------|----|-------------------|
| | Costos evitados | Y2 | \$ 0,00 |
| | Ahorros de retrasos | Y3 | \$ 0,00 |
| | Costos evitados totales | Y | \$ 295.100.400,00 |
| Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5) | | p | 0,45 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | | \$ 360.678.266,67 |

| | | | |
|-----------------|---------------------------------------|----|-------------------|
| Afectación (Af) | intensidad (IN) (1, 4, 8, 12) | IN | 12 |
| | extensión (EX) (1, 4, 12) | EX | 1 |
| | persistencia (PE) (1, 3, 5) | PE | 5 |
| | reversibilidad (RV) (1, 3, 5) | RV | 5 |
| | recuperabilidad (MC) (1, 3, 10) | MC | 3 |
| | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC | I | 51 |
| | SMMLV | | \$ 737.717,00 |
| | factor de conversión | | 22,06 |
| | Importancia (\$) : | | \$ 329.975.888,02 |

| | | | |
|------------------------|----------------------------|--|-----|
| Factor de temporalidad | Días de la afectación | | 365 |
| | Factor alfa (temporalidad) | | 4 |

| | | | |
|-------------------------|---|---|------|
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuentas restricciones) | | 0,45 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | | 0 |
| | Agravantes y Atenuantes | A | 0,45 |

| | | | |
|------------------|--------------------------------|----|---------|
| Costos Asociados | Costos de transporte | | \$ 0,00 |
| | Seguros | | |
| | Costos de almacenamiento | | \$ 0,00 |
| | Otros | | \$ 0,00 |
| | Otros | | |
| | Costos totales de verificación | Ca | \$ 0,00 |

| | | | |
|--|---|----|------|
| Capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural, Jurídica o Ente territorial) | Cs | 0,06 |
|--|---|----|------|

| | | | |
|-------------------------|--|--|-------------------|
| Monto Total de la Multa | | | \$ 649.503.975,70 |
|-------------------------|--|--|-------------------|

| | | | |
|--------|--|---|-------------------|
| RIESGO | Nivel potencial de impacto | m | 65,00 |
| | Probabilidad de ocurrencia | o | 0,20 |
| | RIESGO | r | 13,00 |
| | Valor monetario de la importancia del riesgo | | \$ 105.781.240,63 |

| | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------|
| MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS | Beneficio Ilícito Total | B | \$ 360.678.266,67 |
| | Factor alfa (temporalidad) | α | 4,00 |

2

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906-1 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

| | | | |
|--------------------------|---|----|-----------------------|
| | Valor monetario de la importancia del riesgo | i | \$ 105.781.240,63 |
| | Agravantes y Atenuantes | A | 1,45 |
| | Costos totales de verificación | | 0,00 |
| | Persona Natural, Jurídica o Ente territorial) | Cs | 0,06 |
| VALOR DE LA MULTA | | | \$ 397.490.138 |

Valor en letras: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, se impondrá al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.681, como uno de los responsables de las actividades de construcción de obras sobre la franja ambiental de manejo especial administrada por el estado, conformada por la ronda hídrica de protección y la zona de manejo de espacio público, sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Trecientos noventa y siete millones cuatrocientos noventa mil ciento treinta y ocho pesos moneda corriente (\$397.490.138)**, por hallarse responsable del cargo UNICO formulado mediante Auto No. 65-14 del 21 de octubre de 2014.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL (GROWING NETWORK S.A)

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo hídrico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 06 de Septiembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por la sociedad **GROWING NETWORK S.A**, identificada con Nit 830511044-8, que se resume de la siguiente manera:

"... Para la tasación de la sanción se establecieron los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplicó el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para establecer la sanción pecuniaria se determina que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Donde:

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo.

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r = o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA- 0002-13, se calcula la sanción pecuniaria:

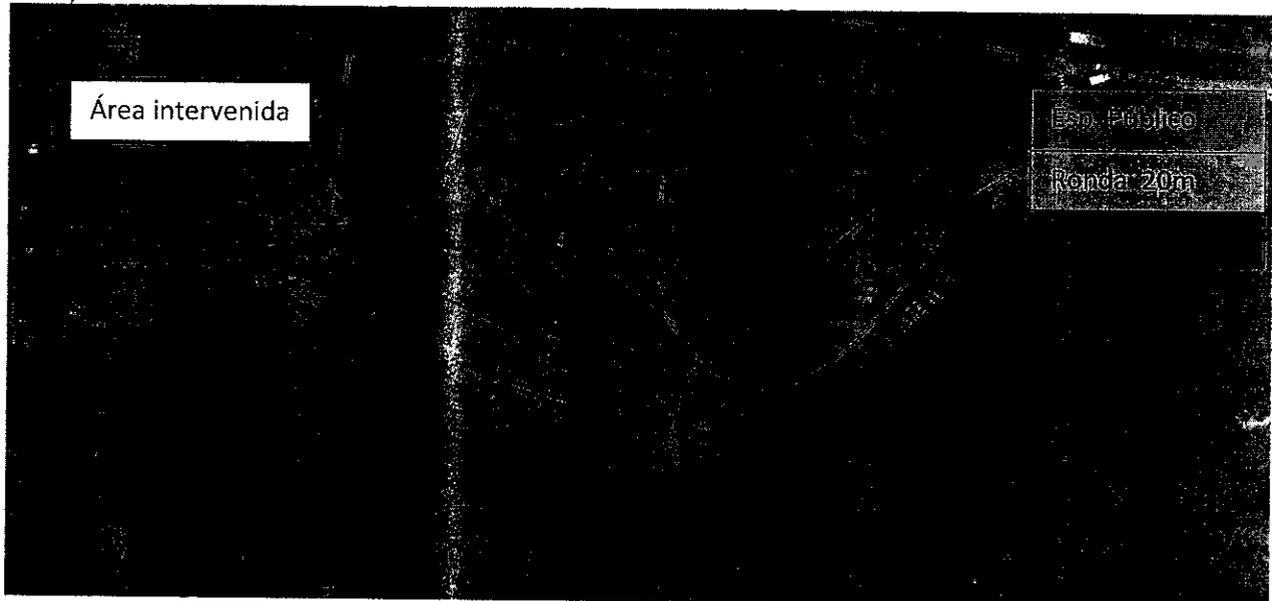
2.1 Beneficio ilícito (B):

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

| Concepto | Ingreso directo |
|---------------------------------------|-----------------|
| Ganancia económica por área utilizada | \$ 0 |
| Total | \$ 0 |

Se estimó un valor de \$0, dado que el beneficio económico directo fue recibido por Martin Alonso Tavera quien funge como locatario del leasing suscrito entre éste y HELM BANK.

Imagen N° 2 – Muestra el área intervenida dentro de aislamiento definido por el POT de Girón y el Acuerdo Metropolitano N° 13 de 2011.



2.2 Costos evitados (y2):

Como la infracción obedece al incumplimiento de la ronda hídrica y espacio público, para el caso que nos ocupa no aplican gastos por procedimientos administrativos, dado que el Área Metropolitana de Bucaramanga

g

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANGA - IBÓN - PIEDICUETA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

no hubiese permitido la construcción de la obra dentro de los límites de protección de la fuente hídrica, por lo tanto, los costos por procedimientos administrativos en este caso no tendrían costos.

$$y_2 = C_e \text{ Ecuación 4}$$

Dónde:

C_e : Costos Evitados

No se estiman costos evitados porque en todo caso se hubiese rechazado cualquier solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la franja de aislamiento de la Quebrada la Iglesia.

$$y_2 = 0$$

Por tanto una vez calculados los costos evitados se estimó la detección de la conducta como media por considerarse que las probabilidades de tener éxito y no ser detectados por la autoridad ambiental son importantes, por lo tanto, el valor de p es de **0.45**, y se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p} \text{ Ecuación 5}$$

Dónde:

B : beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y : ingreso o percepción económica (totales)

p : capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 0$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como **Cero Pesos M/CTE (\$0)**

2.3 Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determina que el incumplimiento de la norma se realiza desde la visita realizada el día 29 de noviembre de 2013 hasta la fecha del presente informe, toda vez que la obra de invasión de la franja de aislamiento hoy día persiste, lo que corresponde a **3 años, 6 meses y 6 días** calendario y por tanto según la ecuación 6 el factor de temporalidad es de **4** por superar los 365 días.

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ Ecuación 6}$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} \times 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4$$

| | | |
|--|---|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - OIRÓN - PIEDECIERTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019.) | VERSIÓN: 01 |

2.4 Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

- Intensidad (IN): 12
- Extensión (EX): 1
- Persistencia (PE): 5
- Reversibilidad (RV): 5
- Recuperabilidad (MC): 3

Se establece el valor de intensidad de la afectación 12, debido a que se asume un incumplimiento de la norma y representa una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100 %, los valores de extensión es 1, debido a que la afectación se realizó en un área inferior a 1 hectárea, la persistencia se establece en 5, debido a que la afectación supone una alteración superior a 5 años, una reversibilidad de 5 porque la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad externa de retomar por medios naturales a sus condiciones anteriores, una recuperabilidad de 3, porque la alteración puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable..

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned}
 I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ Ecuación 8} \\
 I &= (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 51
 \end{aligned}$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el rango **SEVERO** (41-60), de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a la conversión de unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$\begin{aligned}
 i &= 22.06 * (SMMLV) * I \\
 i &= 22.06 * (737.717) * 51 \\
 i &= 829.975.888,02
 \end{aligned}$$

El valor monetario de la importancia de la afectación obedece a la suma de **Ochocientos Veintinueve Millones Novecientos Setenta Y Cinco Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente (829.975.888)**

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - ORIÓN - PIEDICUEVA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

2.5 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el investigado no incurre en causales de agravantes. El infractor no cometió agravantes, lo que corresponde a un valor de 0 según la tabla N° 15 restricciones en el modelo matemático de agravantes y atenuantes.

2.6 Costos Asociados (Ca):

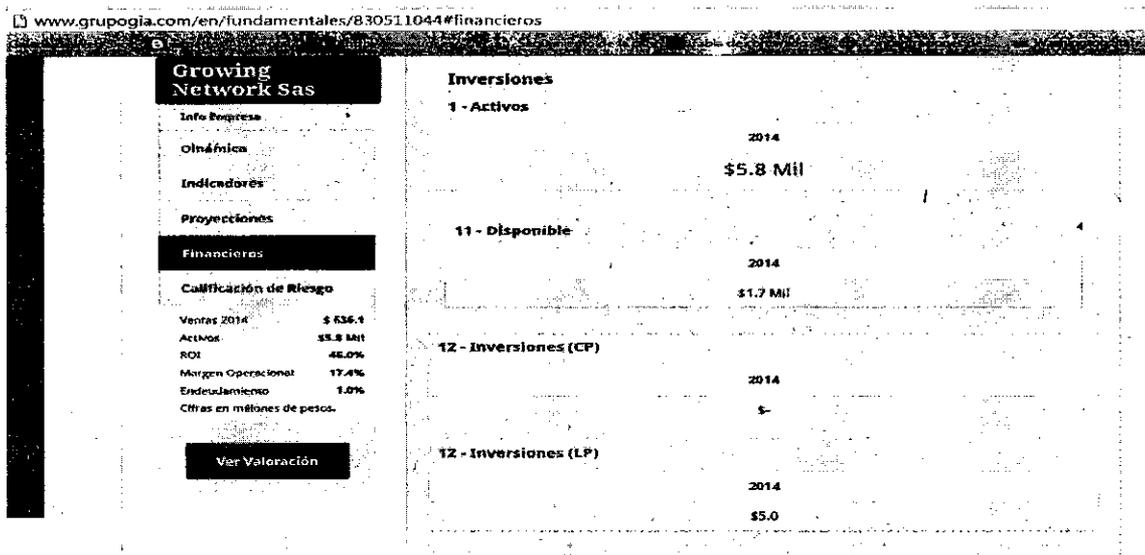
La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son **cero (0)**.

2.7 Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, el infractor se asume como mediana empresa y su Capacidad Socioeconómica corresponde al factor de ponderación de **0,75** con las descripciones que se evidencian en las imágenes tomadas de la página web.

www.grupogia.com



Según activos, estos son de 8412 salarios mínimos lo que lo convierte en una mediana empresa.

www.rues.org.co

| | | |
|---|---|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECESTA | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 - 2 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|--------------------------------------|---|
| Razón Social | GROWING NETWORK S.A.S |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BUCARAMANGA |
| Número de Matriculación | 0000117935 |
| Identificación | NET 830511044 - 8 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matriculación | 20041220 |
| Estado de la matriculación | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matriculación | SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL |
| Empleados | 5,00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

- * 6202 - Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
- * 6209 - Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
- * 6201 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
- * 7010 - Actividades de administración empresarial

Representantes Legales

www.supersociedades.gov.co

Encuestas
ENCUESTA DE SATISFACCIÓN PQRS

Registro de Actividades
Descarga listado eventos

Presentación Informes Empresariales

Presencia
Agenda Legislativo - Prensa
Discursos y Presentaciones
Garantías Muestrales
Publicaciones
Galería Fotográfica
Historial de Noticias
Proceso Interpelo

Oportunidades para Inversionistas
Solares de Manare

Nuestro Entidad
Quiénes Somos
Misión, Visión y Política
Funciones y Objetivos
Gobierno Corporativo

Consulta General de Sociedades

Acceso al SUIT (Sistema Único de Información sobre Trámites) **AQUI**

| | | |
|--|--------------|--------------------------|
| NET: 830511044 | DV: 8 | Expediente: 79474 |
| Razón Social: GROWING NETWORK SAS | | |
| Sigla: | | |
| Objeto Social: | | |
| Tipo Societario: S A S | | |
| Actividad CCIU: 6209 | | |
| Versión CCIU: 4AC | | |
| Descripción CCIU: Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos | | |
| Dirección Judicial: CARRERA 22 NO.35-26 LOCAL 105 | | |
| Teléfono1: | | |
| Teléfono2: | | |
| Ciudad Judicial: BUCARAMANGA | | |
| Departamento Judicial: SANTANDER | | |
| Dirección Domicilio: CARRERA 22 NO.35-26 LOCAL 105 | | |
| Ciudad Domicilio: BUCARAMANGA | | |
| Departamento Domicilio: SANTANDER | | |
| Apartado Aéreo: | | |
| Fax: | | |
| Correo electrónico: ERICARJASAS2@HOTMAIL.COM | | |
| Página Web: | | |
| Estado: INSPECCIÓN | | |
| Fecha Estado: 15/06/2015 09:00:00 | | |

2.8 Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia muy alta por cuanto el valor a tomar es de 1, y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo ($i=51$), es de 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 65.

Se toma la probabilidad de la afectación **muy baja (0,2)** debido a que el deterioro a la ronda puede ser recuperado una vez se tomen las medidas correctivas de recuperación de la franja de asilamiento.

Para la presente tasación se asumió una probabilidad de la afectación muy baja, debido a que el deterioro a la ronda puede ser recuperado una vez se tomen las medidas correctivas de recuperación de la franja de asilamiento, no obstante, si no se toman las medidas correctivas, la probabilidad de la afectación será muy alta.

$$r = o \times m \text{ Ecuación 3}$$

$$r = 1 \times 65$$

4

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - BIRÓN - PIEDICHIESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906-1 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

$$r = 65$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 737.717) \times 65$$

$$R = 528.906.203,15$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

2.9 Multa

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:

$$\boxed{\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs} \quad \text{Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 105.781.240,63) * (1 + 0) + 0] * 0,75$$

$$\boxed{\text{Multa} = \$ 317.343.722}$$

Aplicación de la Multa

| Alícuotas | | Variable | Calificaciones (CARGO) |
|--|-----------------------------------|----------|------------------------|
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos (utilidad neta) | Y1 | \$ 0,00 |
| | Costos evitados indirectos | CE | \$ 0,00 |
| | Tasa impositiva | T | 0,33 |
| | Costos evitados | Y2 | \$ 0,00 |
| | Ahorros de retrasos | Y3 | \$ 0,00 |
| | Costos evitados totales | Y | \$ 0,00 |
| Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5) | | p | 0,45 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | | \$ 0,00 |

| | | | |
|------------------------|------------------------------------|----|----|
| Afectación (Af) | intensidad (IN) (1, 4, 8, 12) | IN | 12 |
| | extensión (EX) (1, 4, 12) | EX | 1 |
| | persistencia (PE) (1, 3, 5) | PE | 5 |
| | reversibilidad (RV) (1, 3, 5) | RV | 5 |
| | recuperabilidad (MC) (1, 3, 10) | MC | 3 |
| | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC | I | 51 |

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUEZTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCIÓN N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

| | | | |
|--|------------------------|----------|--------------------------|
| | SMMLV | | \$ 737.717,00 |
| | factor de conversión | | 22,06 |
| | Importancia (i) | i | \$ 829.975.838,02 |

| | | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|----------|----------|
| Factor de temporalidad | Dias de la afectación | | 365 |
| | Factor alfa (temporalidad) | α | 4 |

| | | | |
|--------------------------------|--|----------|----------|
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuenta restricciones) | | 0 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | | 0 |
| | Agravantes y Atenuantes | A | 0 |

| | | | |
|-------------------------|---------------------------------------|-----------|----------------|
| Costos Asociados | Costos de transporte | | \$ 0,00 |
| | Seguros | | \$ 0,00 |
| | Costos de almacenamiento | | \$ 0,00 |
| | Otros | | \$ 0,00 |
| | Otros | | \$ 0,00 |
| | Costos totales de verificación | Ca | \$ 0,00 |

| | | | |
|---|--|-----------|------|
| Capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural, Juridica o Ente territorial) | Cs | 0,75 |
|---|--|-----------|------|

| | | |
|--------------------------------|--|----------------------------|
| Monto total de la multa | | \$ 2.489.927.664,06 |
|--------------------------------|--|----------------------------|

| | | | |
|---|----------------------------|----------|--------------------------|
| RIESGO | Nivel potencial de impacto | m | 65,00 |
| | Probabilidad de ocurrencia | o | 0,20 |
| | RIESGO | r | 13,00 |
| Valor monetario de la importancia del riesgo | | | \$ 105.781.240,63 |

| | | | |
|---|---|-----------|-----------------------|
| MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS | Beneficio Ilícito Total | B | \$ 0,00 |
| | Factor alfa (temporalidad) | α | 4,00 |
| | Valor monetario de la importancia del riesgo | i | \$ 105.781.240,63 |
| | Agravantes y Atenuantes | A | 1,00 |
| | Costos totales de verificación | | 0,00 |
| | Persona Natural, Juridica o Ente territorial) | Cs | 0,75 |
| | | | \$ 317.343.722 |

VALOR EN LETRAS: TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, se impondrá a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, identificada con Nit 830511044-8, en su condición de constructora de las obras y aportante del predio ubicado a la altura del km 6 vía Bucaramanga – Girón, donde se realizó la construcción de obras sobre la franja ambiental de manejo especial administrada por el estado, conformada por la ronda hídrica de protección y la zona de manejo de espacio público, sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Trecientos**

9

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUEVA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

diecisiete millones trecientos cuarenta y tres mil setecientos veintidós pesos moneda corriente (\$317.343.722), por hallarse responsable del cargo UNICO formulado mediante Auto No. 65-14 del 21 de octubre de 2014.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL (MUNICIPIO DE GIRÓN)

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo del recurso hídrico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 06 de Septiembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, identificado con Nit 890.204.802-6, que se resume de la siguiente manera:

"... Para la tasación de la sanción se establecieron los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplicó el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo
- A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para establecer la sanción pecuniaria se determina que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r = Riesgo

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r = o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906-3 (26 AGO 2013) | VERSIÓN: 01 |

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA- 0002-13, se calcula la sanción pecuniaria:

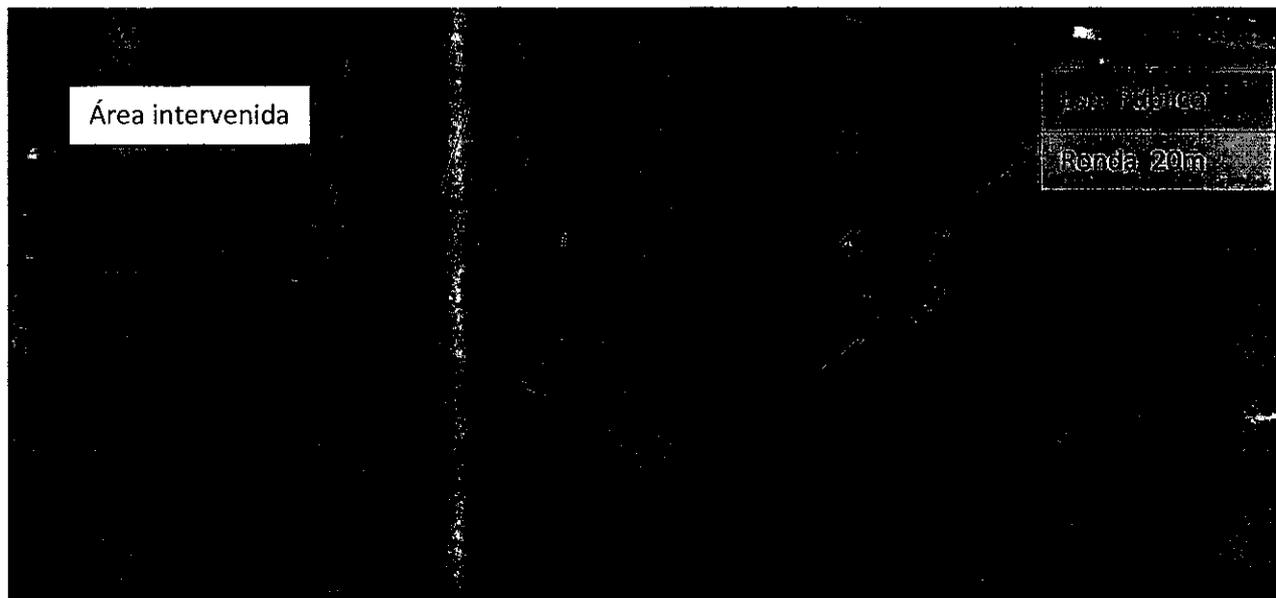
2.1 Beneficio Ilícito (B):

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

| Concepto | Ingreso directo |
|---------------------------------------|-----------------|
| Ganancia económica por área utilizada | \$ 0 |
| Total | \$ 0 |

Se estimó un valor de \$0, dado que el beneficio económico directo fue recibido por Martin Alonso Tavera quien funge como locatario del leasing suscrito entre éste y HELM BANK.

Imagen N° 3 – Muestra el área intervenida dentro de aislamiento definido por el POT de Girón y el Acuerdo Metropolitano N° 13 de 2011.



2.2 Costos evitados (y2):

Como la infracción obedece al incumplimiento de la ronda hídrica y espacio público, para el caso que nos ocupa no aplican gastos por procedimientos administrativos, dado que el Área Metropolitana de Bucaramanga no hubiese permitido la construcción de la obra dentro de los límites de protección de la fuente hídrica, por lo tanto, los costos por procedimientos administrativos en este caso no tendrían costos.

$$y_2 = Ce \text{ Ecuación 4}$$

Dónde:

Ce: Costos Evitados

No se estiman costos evitados porque en todo caso se hubiese rechazado cualquier solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la franja de aislamiento de la Quebrada la Iglesia.

g

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORADABLANCA - GRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

$$y_2 = 0$$

Por tanto una vez calculados los costos evitados se estimó la detección de la conducta como media por considerarse que las probabilidades de tener éxito y no ser detectados por la autoridad ambiental son importantes, por lo tanto, el valor de p es de **0.45**, y se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p} \quad \text{Ecuación 5}$$

Dónde:

B : beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
 y : ingreso o percepción económica (totales)
 p : capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 0$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como **Cero Pesos M/CTE (\$0)**

2.3 Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determina que el incumplimiento de la norma se realiza desde la visita realizada el día 29 de noviembre de 2013 hasta la fecha del presente informe, toda vez que la obra de invasión de la franja de asilamiento hoy día persiste, lo que corresponde a **3 años , 6 meses y 6 días** calendario y por tanto según la ecuación 6 el factor de temporalidad es de **4** por superar los 365 días.

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad \text{Ecuación 6}$$

Donde:

α : factor de temporalidad
 d : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} \times 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4$$

2.4 Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - BIRÓN - PIEDRABUENA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Intensidad (IN): 12
 Extensión (EX): 1
 Persistencia (PE): 5
 Reversibilidad (RV): 5
 Recuperabilidad (MC): 3

Se establece el valor de intensidad de la afectación 12, debido a que se asume un incumplimiento de la norma y representa una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100 %, los valores de extensión es 1, debido a que la afectación se realizó en un área inferior a 1 hectárea, la persistencia se establece en 5, debido a que la afectación supone una alteración superior a 5 años, una reversibilidad de 5 porque la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad externa de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores, una recuperabilidad de 3, porque la alteración puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable..

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned}
 I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ Ecuación 8} \\
 I &= (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 51
 \end{aligned}$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el rango **SEVERO** (41-60), de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a la conversión de unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = 22.06 * (SMMLV) * I$$

$$i = 22.06 * (737.717) * 51$$

$$i = 829.975.888,02$$

El valor monetario de la importancia de la afectación obedece a la suma de **Ochocientos Veintinueve Millones Novecientos Setenta Y Cinco Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente (829.975.888)**

2.5 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia

g

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDIANCA - URÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 26 AGO 2019 | VERSIÓN: 01 |

ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el investigado no incurre en causales de agravantes.

El infractor no cometió agravantes, lo que corresponde a un valor de 0 según la tabla N° 15 restricciones en el modelo matemático de agravantes y atenuantes.

2.6 Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son **cero (0)**.

2.7 Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, el infractor se asume como **Ente Territorial** y su Capacidad Socioeconómica corresponde al factor de ponderación de 0,8, por ser un Municipio de segunda categoría según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, inciso segundo, parágrafo 1.

2.8 Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia muy alta por cuanto el valor a tomar es de 1, y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo ($i=51$), es de 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 65.

Se toma la probabilidad de la afectación **muy baja (0,2)** debido a que el deterioro a la ronda puede ser recuperado una vez se tomen las medidas correctivas de recuperación de la franja de asilamiento.

Para la presente tasación se asumió una probabilidad de la afectación muy baja, debido a que el deterioro a la ronda puede ser recuperado una vez se tomen las medidas correctivas de recuperación de la franja de asilamiento, no obstante, si no se toman las medidas correctivas, la probabilidad de la afectación será muy alta.

$$r = o \times m \text{ Ecuación 3}$$

$$r = 1 \times 65$$

$$r = 65$$

Donde:

r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de la afectación

| | | |
|--|---|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: (2608002019.6) | VERSIÓN: 01 |

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 737.717) \times 65$$

$$R = 528.906.203,15$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

2.9 Multa

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 105.781.240,63) * (1 + 0) + 0] * 0,8$$

$$\text{Multa} = \$ 338.499.970$$

Aplicación de la Multa

| Atributos | | Variable | Calificaciones (CARGO I) |
|---|-----------------------------------|----------|--------------------------|
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos (utilidad neta) | Y1 | \$ 0,00 |
| | Costos evitados indirectos | CE | \$ 0,00 |
| | Tasa impositiva | T | 0,33 |
| | Costos evitados | Y2 | \$ 0,00 |
| | Ahorros de retrasos | Y3 | \$ 0,00 |
| | Costos evitados totales | Y | \$ 0,00 |
| Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5) | | p | 0,45 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito total | B | \$ 0,00 |

| | | | |
|-----------------|------------------------------------|----|---------------------|
| Afectación (Af) | intensidad (IN) (1, 4, 8, 12) | IN | 12 |
| | extensión (EX) (1, 4, 12) | EX | 1 |
| | persistencia (PE) (1, 3, 5) | PE | 5 |
| | reversibilidad (RV) (1, 3, 5) | RV | 5 |
| | recuperabilidad (MC) (1, 3, 10) | MC | 3 |
| | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC | I | 51 |
| | SMMLV | | \$ 737.717,00 |
| | factor de conversión | | 22,06 |
| | Importancia (\$) = | | \$ 1.209.975.888,02 |

| | | | |
|------------------------|---------------------------|--|-----|
| Factor de temporalidad | Días de la afectación | | 365 |
| | Factor afay(temporalidad) | | 4 |

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

| | | | |
|--------------------------------|---|----------|----------|
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuentas restricciones) | | 0 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | | 0 |
| | Agravantes y Atenuantes | A | 0 |

| | | | |
|-------------------------|---------------------------------------|-----------|----------------|
| Costos Asociados | Costos de transporte | | \$ 0,00 |
| | Seguros | | \$ 0,00 |
| | Costos de almacenamiento | | \$ 0,00 |
| | Otros | | \$ 0,00 |
| | Otros | | \$ 0,00 |
| | Costos totales de verificación | Cv | \$ 0,00 |

| | | | |
|---|--|-----------|------------|
| Capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural, Juridica o Ente territorial) | Cs | 0,8 |
|---|--|-----------|------------|

| | |
|------------------------------|----------------------------|
| Monetario de la multa | \$ 2.655.922.841,66 |
|------------------------------|----------------------------|

| | | | |
|---|----------------------------|----------|--------------------------|
| RIESGO | Nivel potencial de impacto | m | 65,00 |
| | Probabilidad de ocurrencia | o | 0,20 |
| | RIESGO | r | 13,00 |
| Valor monetario de la importancia del riesgo | | | \$ 105.781.240,63 |

| | | | |
|---|---|-----------|-------------------|
| MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS | Beneficio Ilícito Total | B | \$ 0,00 |
| | Factor alfa (temporalidad) | α | 4,00 |
| | Valor monetario de la importancia del riesgo | i | \$ 105.781.240,63 |
| | Agravantes y Atenuantes | A | 1,00 |
| | Costos totales de verificación | | 0,00 |
| | Persona Natural, Juridica o Ente territorial) | Cs | 0,80 |
| | | | |

VALOR EN LETRAS: TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS. M/CTE

Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, se impondrá al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS. M/CTE (\$ 338.499.970)**, por hallarse responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 001-14 del 13 de febrero de 2014.

Precisado lo anterior, habiéndose tasado la multa a cada uno de los responsables y teniendo en cuenta el concepto técnico de fecha seis (06) de septiembre de 2017, el cual concluyó con la imposición de la multa, se procederá a imponer como obligación adicional, recuperar el área intervenida de la ronda hídrica de protección y la zona de manejo de espacio público de la Quebrada la Iglesia, restaurando en la medida de las posibilidades a su condición anterior el

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION N°: 0000906 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

área afectada, para ello, conjuntamente el señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, y el **MUNICIPIO DE GIRÓN**; deberán radicar en un término no superior a 90 días calendario, la descripción de las actividades a desarrollar y su respectivo cronograma, el cual estará sujeto a revisión y aprobación de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Bucaramanga.

Así mismo, el Despacho considera procedente pronunciarse de fondo dentro del presente proceso, y en ese orden levantar la medida preventiva impuesta mediante auto 002 de 03 de diciembre de 2013, pese a que la obra fue adelantada en su totalidad sin que se respetará la medida impuesta, como en efecto se hará.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto 002 de 03 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a la sociedad **MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S**, y a la entidad **HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES** hoy **ITAU BANCO CORPBANCA**, no responsable del cargo único formulado mediante Auto 065 de octubre 21 de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Declarar al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.681 de Barbosa y a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, identificada con Nit 830.511.044-8, Representada Legalmente por la señora **LUZ STELLA GONZALEZ REY** y/o quien haga sus veces, responsables del cargo único formulado en el Auto No. No. 065-14 del 21 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Declarar al **MUNICIPIO DE GIRON**, identificado con Nit 890.204.802-6, Representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces, responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 001 del trece (13) de Febrero de 2014., de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.681 de Barbosa, con multa por valor de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$397.490.138)**,

ARTICULO SEXTO: Sancionar a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, identificada con Nit 830.511.044-8, Representada Legalmente por la señora **LUZ STELLA GONZALEZ REY** y/o quien haga sus veces, con multa de **TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 317.343.722)**.

ARTICULO SEPTIMO: Sancionar al **MUNICIPIO DE GIRON**, identificado con Nit 890.204.802-6, Representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces, con multa de **TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS. M/CTE (\$ 338.499.970)**.

| | | |
|--|--|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORADABLANCA - GIRÓN - PIREQUEJETA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | RESOLUCION Nº: 000906 - 1 (26 AGO 2019) | VERSIÓN: 01 |

ARTICULO OCTAVO: La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

Parágrafo : una vez cancelado el valor de la sanción, cada infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO NOVENO: Imponer como obligación adicional al señor **MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ**, a la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, y al **MUNICIPIO DE GIRÓN**; la **obligación de recuperar** el área intervenida de la ronda hídrica de protección y la zona de manejo de espacio público de la Quebrada la Iglesia, restaurando en la medida de las posibilidades el área afectada, para ello, **conjuntamente** deberán radicar en un término no superior a 90 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la descripción de las actividades a desarrollar y su respectivo cronograma, el cual estará sujeto a revisión y aprobación de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Bucaramanga.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

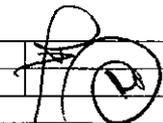
ARTICULO DECIMO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GIRON, a la sociedad GROWING NETWORK S.A., sociedad HELM BANK, LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES hoy ITAU BANCO CORPBANCA, sociedad MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S., y MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental AMB

| | | | |
|----------------------|---|-------------------------------|---|
| Proyectó: | Marcela Riveros Zarate | Profesional Universitario SAM |  |
| Revisó: | Helbert Panqueva | Profesional especializado SAM | |
| Oficina Responsable: | Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM | | |